



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

***"LA NECESIDAD DE REGULAR EN  
NUESTRA LEY GENERAL DE TITULOS Y  
OPERACIONES DE CREDITO UN CHEQUE  
CON PROVISIÓN GARANTIZADA."***

298753

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**MARIA DE LOS ANGELES FRANCO JURADO**

**ASESOR:  
LIC. EDUARDO HERRERA CARRANZA**

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO. SEPTIEMBRE DEL 2001.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, QUE ES  
TEMPLO DE SABIDURÍA, FORJADORA DE HOMBRES Y MUJERES  
PARA EL BIEN DE ESTE GRAN PAIS.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS  
"ARAGON" Y A SUS MAESTROS, QUE SIEMBRAN EN CADA UNO DE  
NOSOTROS UNA SEMILLA, QUE AL REGARLA DE CONOCIMIENTOS  
TODOS LOS DIAS DA FRUTOS TAN GRANDES COMO ESTE.**

**AL LICENCIADO EDUARDO HERRERA CARRANZA  
ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO QUE APORTO TAMBIÉN SU  
SABIDURÍA, TIEMPO Y DEDICACIÓN.**

**A ESTE H. JURADO PARA QUE TENGA A BIEN EVALUARME**

**SINCERAMENTE, GRACIAS**

**MARIA DE LOS ANGELES FRANCO JURADO**

**AL SER MAS PRECIADO EN MI PERSONA, QUIEN ME DIO LA VIDA,  
EL SER Y SU APOYO INCONDICIONAL. MI MADRE:  
MARIA DE LOS ANGELES JURADO VILLASEÑOR.**

**AL HOMBRE, CUYO CARÁCTER, ENTREGA, APOYO Y ENSEÑANZAS  
HACE POSIBLE ESTE GRAN MOMENTO. MI PADRE:  
FAUSTINO FRANCO ORDOÑEZ**



**A QUIENES VIVIERON Y APREDIERON JUNTO CONMIGO LAS  
ALEGRÍAS, TRISTEZAS Y TRIUNFOS DE LA FAMILIA SIRVAN DE  
EJEMPLO PARA ELLOS. A MIS HERMANOS:  
ARMANDO, CLAUDIA Y CARMEN.**

**A ESE PEQUEÑO NIÑO, SABEDOR DE QUE EN EL FUTURO ESTAS  
LINEAS SERAN TESTIGOS DEL COMPROMISO POR SUPERARSE Y POR  
MUCHO, DE ESTE GRAN PASO. A MI SOBRINO:  
OSCAR URIEL FRANCO JURADO.**

**A LA ESENCIA CONSTANTE DE MI VIDA Y DE ESTA OBRA, PERSONA  
QUE SABE APORTAR SU GRANDEZA E INTELIGENCIA DONDE MÁS  
SE NECESITA Y EN EL MOMENTO OPORTUNO, CON SU CARIÑO,  
AMOR Y COMPRENSIÓN POR ESTE TRIUNFO Y POR LOS FUTUROS. A  
MI NOVIO: GERARDO DEL VALLE COTONIETO.**

**PARA TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ME AYUDARON  
A REALIZAR ESTE GRAN LOGRO, QUE DE ALGUN MODO TUVIERON  
UN POCO DE FE EN MI, SIENTAN UN POCO DE ORGULLO PARA  
PODER COMPARTIRLO JUNTOS; QUE ME CREYERON Y ESPERO  
NUNCA DEFRAUDAR.**

**“LA NECESIDAD DE REGULAR EN NUESTRA LEY GENERAL  
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,  
UN CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA”**

**INTRODUCCIÓN..... 1**

**CAPÍTULO 1**

**ANTECEDENTES DEL CHEQUE**

**1.- EUROPA.....7**

**2.- MÉXICO.....17**

**3.- EL CHEQUE EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA..... 19**

**4.- LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE DEL 19 DE  
MARZO DE 1931.....21**

**CAPITULO 2**

**DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MÁS USUALES  
EN LA PRÁCTICA MERCANTIL**

**1.- CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO Y SUS CARACTERÍSTICAS....29**

**2.- ALGUNOS TITULOS DE CREDITO.....37**

2.1 LETRA DE CAMBIO.....	37
2.2 PAGARE.....	39
2.3 CHEQUE.....	44
3.- CONCEPTOS DOCTRINALES DEL CHEQUE.....	46
3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE.....	49
4.- GENERALIDADES DEL CHEQUE.....	64
4.1 REQUISITOS.....	64
4.2 ELEMENTOS PERSONALES.....	76
4.3 PLAZOS DE PRESENTACIÓN.....	77

### **CAPÍTULO 3**

#### **DE LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE**

1.- EL CHEQUE CRUZADO.....	82
2.- EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.....	85
3.- EL CHEQUE CERTIFICADO.....	91

4.- EL CHEQUE DE CAJA.....99

5.- EL CHEQUE DE VIAJERO..... 105

6.- EL CHEQUE NO NEGOCIABLE..... 109

**CAPÍTULO 4**

**DEL CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA**

1.- CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA..... 112

2.-SEGURIDAD PARA EL BENEFICIARIO QUE RECIBA UN CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA..... 130

3.- LA NECESIDAD DE REGULAR EN NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, UN CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA..... 131

CONCLUSIONES..... 133

BIBLIOGRAFÍA..... 137

## **INTRODUCCIÓN**

Es difícil empezar a escribir o plantear nuestras ideas en algún documento, y más si nunca se ha escrito un documento formal, y esto lo comentamos por que hasta hace unos meses solo habíamos escrito tareas que finalmente por su tamaño y calidad no representaban mayor trascendencia, mas que la de cumplir con un requisito escolar.

Pero ahora en la culminación, de toda una trayectoria escolar, el elaborar una investigación de tesis en la cual se plasme lo aprendido, es mas que un requisito, es la presentación de un esfuerzo conjunto el cual involucra análisis y conocimiento de todos los que hemos participado en él.

Aunque este modesto trabajo no es precisamente el descubrimiento de algo nuevo, representa para mi persona la culminación de una verdadera investigación sobre el cheque con provisión garantizada y su necesidad de regularlo como tal en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el primer capítulo analizaremos con detenimiento el contexto histórico y su evolución en nuestro derecho mercantil, resaltando el origen del cheque utilizado por los Romanos y Fenicios, así como el uso de "POLIZZE" en Bancos de Nápoles y Bolonia, "CEDULE DI CARUTULARIO" en el banco de San Ambrosio de Milán, el uso de "BEWIJS" por parte de Bélgica, así como el proceso evolutivo del



cheque, esfuerzos que quedaron plasmados en las Convenciones de Ginebra de 1931 en la Ley Uniforme sobre el Cheque.

Con posterioridad en el capítulo segundo "De los títulos de Crédito más usuales en la práctica mercantil" se definen por diversos juristas los títulos de crédito siendo estos la Letra de cambio, pagaré y el cheque así como sus características y su naturaleza jurídica, los requisitos del cheque y elementos personales.

Después en el capítulo tercero "De las formas especiales del cheque", desarrollamos un estudio más específico de las formas del cheque y sus características, así como la fundamentación y requisitos para la expedición de cheques cruzados, cheque para abono en cuenta, el cheque certificado el cheque de caja, el cheque de viajero y el cheque no negociable.

Más adelante en el capítulo cuarto intitulado "Del cheque con provisión garantizada, hacemos hincapié en los casos de que se de seguridad para el beneficiario que reciba un cheque con provisión garantizada, así como se trata de la naturaleza jurídica del cheque Vademécum en Inglaterra, del mismo modo lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el uso del cheque mático y sus características. Es así como después de haber realizado el presente trabajo, este debe tener una culminación lógica el cual representa las conclusiones a las que llegamos, mismas que se observan al final de esta tesis.

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES DEL CHEQUE**

1.- EUROPA

2.- MÉXICO

3.- EL CHEQUE EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA.

4.- LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE DEL 19 DE MARZO DE 1931.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL CHEQUE

### 1. ANTECEDENTES

En el mundo moderno los títulos de crédito tienen un auge muy importante, en todo tipo de relaciones, no sólo comerciales, estos títulos son manejados entre personas físicas como morales.

El licenciado Juan José González Bustamante, respecto al cheque manifiesta: "Dejando en su buena opinión a los investigadores que pretenden encontrar antecedentes remotos del cheque en documentos similares, diremos que el cheque es una derivación de la letra de cambio con la que tienen grandes semejanzas pero profundas diferencias como las tienen con otros documentos mercantiles bastando con una observación superficial para poder distinguirlos.<sup>1</sup>

Al respecto el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, expresa: "A modo de ejemplo, y sobre todo por su enorme simplicidad, debemos referirnos a la definición de la ley inglesa que dice que el cheque es una letra de cambio a la

---

<sup>1</sup>.- GONZÁLEZ Bustamante Juan José. El Cheque, (Su Aspecto Mercantil y Bancario. Su Tutela Penal) Porrúa, S.A. 7ª Edición 5.

vista girada sobre un banquero. Desde el punto de vista de la legislación mexicana tal concepto es erróneo por que el cheque no es una letra de cambio, pero en términos generales es notable por su brevedad y presición."<sup>2</sup>

Relacionando al cheque con los depósitos bancarios a la vista, podremos comprender tanto su importancia económica como jurídica, como su funcionamiento, dicho de otra manera, el cheque podrá perfeccionarse únicamente con una participación de una institución de crédito, es decir banco, de lo contrario teóricamente no pudiera ser concebido sin dicha participación.

El cheque de manera esencial, un título que se emite por el cliente a cargo del banco donde previamente tiene fondos disponibles.

Indudablemente podemos decir que el cheque ha tenido su desarrollo como instrumento de pago, en relación íntima con las operaciones bancarias de

La necesidad práctica de la creación del cheque, atiende a dos necesidades compatibles, pero que no dejan de ser diferentes, las cuales son:

1. - La de seguridad, producida de no portar consigo cantidades grandes de dinero, manteniéndolas en cuidado con una persona que pueda guardarlo, sin mayor riesgos; y,

2. - Poder utilizar dicho dinero, que es guardado.

---

<sup>2</sup> -RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, Curso de derecho mercantil, tomo I, Porrúa, S.A. 1ª Edición, 1974, pág. 366.

En cualquier País, la gran mayoría de sus ahorros se representan por los capitales que se acumulan en la forma de contrato de seguro y de capitalización.

César Vivante, citado por el Doctor Pedro Astudillo Ursúa, manifiesta que este "considera que los títulos de crédito son una categoría de cosas que circulan con leyes propias y que tienen la función económica de ser representativas de la riqueza, que en esa forma circula con sencillez y seguridad favoreciendo poderosamente el ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas."<sup>3</sup>

Para mayor abundamiento tenemos que la economía del crédito es de suma importancia en el mundo moderno, y el crédito por si mismo se origina al darse la obtención de una riqueza presente a cambio de riqueza futura y en sí dichos títulos de crédito poseen jurídicamente la función de ser los que representan esa riqueza, ya se hable de riqueza mobiliaria o bien inmobiliaria haciendo fácil su transmisibilidad y sobre toda su negociabilidad.

Al respecto el jurista Pedro Astudillo Ursúa citando al tratadista Tulio Ascarelli manifiesta que éste último expresa: "Si nos preguntasen cuál es la contribución del derecho comercial en la formación de la economía moderna, tal vez no podríamos apuntar otra que no haya influido más típicamente en esa economía, que la institución de los títulos de crédito. La vida económica moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito; a las invenciones técnicas habrían faltado medios jurídicos para su realización social adecuada; las relaciones comerciales tendría necesariamente otro aspecto

---

<sup>3</sup> - ASTUDILLO Ursúa Pedro. Los títulos de Crédito. Parte General. Porrúa. S.A. 2ª Edición 1988. pág. 4.

Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas; gracias a ellos el derecho consigue vencer tiempo y espacio, transportando con la mayor facilidad, representados en estos títulos, bienes distantes y materializando en el presente las posibles riquezas futuras."<sup>4</sup>

En efecto podemos aseverar que el manejo del cheque es el fiel reflejo de una civilización avanzada y acorde a las necesidades del Comercio y de la Industria, surge en el campo jurídico con la extensión de las operaciones financieras y como un resultado de la superior Economía Social.

## 1. E U R O P A

En el presente capítulo estudiaremos las diversas doctrinas por lo que hace al origen del cheque, se ha llegado a decir que en Grecia se conoció e inclusive se empleo ahí en Roma.

En efecto, algunos autores manifiestan que la historia del cheque se remonta a la Antigua Roma, aduciéndolo de escritos realizados por Cicero, Terencio, y Plauto, y aseguran que los argentari romanos lo utilizaron en sus relaciones con sus clientes con la denominación de *permutatio* o *prescriptio*; inclusive se dice que la historia se remonta a los Fenicios, lo cual no tiene intereses prácticos. Sin embargo al no contener dichos documentos la cláusula "a la orden", afirmamos que no poseían las características del cheque actual.

---

<sup>4</sup> - Idem. Pág. 5.

Se dice también que es en la Edad Media donde se originan los documentos precursores del cheque.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que algunos otros doctrinarios, manifiestan que el cheque tuvo su origen en Atenas, aseveración la cual la apoyan en un texto de Isócrates.

No obstante dichas ideas deben ser rechazadas, toda vez que en esas épocas tan sólo encontramos antecedentes; en consecuencia afirmamos que ni en Grecia ni en Roma se conoció al cheque.

Por lo que respecta a Italia encontramos tres grupos en que se divide la problemática de conocer el origen del cheque, a saber; las que nos indican respectivamente como lugar de "nacimiento" o de "invención" del cheque en: a) Italia, b) los Países Bajos; y, c) Inglaterra.

Cuando se va desarrollando la actividad bancaria, y sobre todo en las operaciones de depósito, se encontró que de mucha utilidad sería para el cliente, que deseaba disponer, de manera parcial o totalmente de las cantidades depositadas, el uso de ordenes o mandatos de pago para tal fin.

Estos documentos elaborados en forma de orden o mandato, en un primer término, eran entregados en forma directa a un banquero depositario y éste a su vez ponía a disposición del tercero la suma que en ellos se precisaba; no obstante, después, adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, que

el depositante otorgaba a un tercero, dándole facultad así para poder recibir del banquero depositario el importe del documento.

Dentro de estos títulos, que en realidad podemos considerarlos como antecedentes o precursores del cheque moderno, son de mérito especial las “polizze” de los bancos de Nápoles y de Bolonia y las ordenes de pago llamadas “cedule di cartulario” del Banco de San Ambrosio de Milán, documentos, estos últimos, por medio de los cuales se permitía retirar las cantidades depositadas en dicho Banco.

En el año de 1606 en Bolonia encontramos que los mercaderes dentro de sus Estatutos refieren a las “polizze bancarie”, que fueron emitidas tanto a la orden como al portador, pero dichas “polizze de bancarie”, que gran auge encontraron en el ámbito bancario bolones, adquieren específicamente la forma de pagarés, llamados “pagheremo a chi presentara “ o mandatos de pago o de ordenes “pagate a tale o al presentate tal somma e fate a me contanti “ y estas últimas son las que realmente podemos considerar como antecedentes del moderno cheque.

En Bélgica dentro de la exposición de motivos de su ley sobre el cheque de 1873, se dice que éste título se utilizó desde tiempo inmemorial en Amberes, con el nombre flamenco de “bewijs”.

En el siglo XVI, específicamente, en Holanda, y con mayor precisión en Amsterdam, se dice que los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la guarda o custodia de sus capitales, de los cuales podía hacer uso



por la emisión de ordenes de pago a favor de terceros con cargo a dichos cajeros.

Precusores también del cheque moderno son tales documentos, que eran llamados "Kassierbreifje" es decir letras de cajero, que a la postre fueron regulados por una ordenanza de 30 de enero de 1776, en la cual se inspiró la legislación moderna de Holanda sobre el cheque

Muchos autores no se ponen de acuerdo en donde se empleó por vez primera el cheque, aludiendo si fue en:

a) Italia, manifestando los tratadistas Italianos Bolaffio, Rocco y Vivante que la raíz del cheque moderno la encontramos en los llamados "contadi di banco" del Banco Veneto las "polizas" o "fedi di deposito" de los bancos de Nápoles; los "biplietti" o "cedule di cartulario", de los banco de San Jorge, de Génova y San Ambrosio, de Milán De Semo nos dice que el empleo de éste documento arraigó en Europa, y a mayor precisión en Italia, en los siglos XVI y XVII, por lo que De Semo, Supino y Linhardt señalan que se debe atribuir a éste País el origen del cheque.

Adoptando como Ley interna las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, se renace al cheque y en 1882, a mayor precisión el 2 de abril, se regula por primera vez a dicho título de crédito;

b) Bélgica, toda vez que los belgas se disputan la primacía en el uso del citado documento, expresando que ellos conocían un documento al que llamaban "bewijs", antes de que Inglaterra aumentara los depósitos bancarios;

Bélgica País ciertamente con fecha 20 de junio de 1873 promulga la primera Ley sobre el cheque.

c) Holanda: forma ordinaria del cheque: recibo dado a favor del Banco, cual si el librador hubiese recibido de éste el importe del cheque; o,

d) España: El cheque era desconocido fue hasta antes de la vigencia del Código de Comercio del 22 de agosto de 1885, que en su exposición de motivos expresa: "los fines económicos que se persiguen con el uso de cheques en los Países en que estos documentos eran desconocidos, son: poner en circulación el numerario metálico o fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventajas para estos y para la riqueza general del País, y disminuir el trasiego de moneda metálica o fiduciaria dentro de la misma población o de una plaza a otra, ya haciendo las veces de billete de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos o efectivos que tengan entre si varios comerciantes o banqueros compensándose mutuamente los cheques expedidos a favor de uno con los que resulten girados contra el mismo por la mediación de ciertas oficinas o establecimientos creados al efecto."

Sobre la exposición de motivos antes aludida el tratadista Juan José González Bustamante, vierte su opinión manifestando: "Con gran acierto los autores de la exposición de motivos del Código de Comercio Español, señalan las finalidades que persigue el cheque como instrumento de pago y de compensación y las ventajas que su empleo ocasiona a la Economía del País haciendo que los capitales improductivos que guardan los particulares en sus domicilios sin ningún beneficio para el interés social, al ser depositados en las instituciones bancarias, acrecienten la riqueza nacional al destinarse al desarrollo de grandes empresas por medio de las operaciones que efectúan los bancos al disponer de dichos capitales y mediante la expedición de los

cheques en que el Banco se convierte en acreedor del cuentahabiente; sustituir con ventaja, en las transacciones, el empleo de la moneda metálica o fiduciaria en las operaciones frecuentes que se realizan, sea entre los comerciantes o entre los particulares.

De ahí la imperiosa necesidad de otorgar a dichos documentos plena protección para mantener la confianza entre el público como instrumento de pago y de compensación, pues si bien es cierto que tienen una vida precaria y no alcanza el rango de una verdadera moneda con poder liberatorio ilimitado, su empleo constante vigoriza a la Economía Nacional; permite que el cuentahabiente esté más garantizado en el control de sus depósitos; evita las frecuentes pérdidas de tiempo en controlar la moneda circulante cada vez que se realiza una operación en el múltiple y complejo empleo de las transacciones y reduce las pérdidas, extravíos o robos a que están sujetos quienes llevan dinero consigo.

Así se justifica que si las medidas de carácter administrativo como la cancelación de cuentas ha sido insuficiente para otorgar al documento plena protección, debe acudir al Derecho Penal, como ha sucedido en la mayoría de las legislaciones del Mundo creando un delito especial cuando se libra un cheque sin que el librador cuente con fondos suficientes.”<sup>5</sup>

Los artículos 534 del citado Código de Comercio, regulan por primera vez al Cheque. Por su parte el artículo 534 de dicha Legislación preceptúa: “El mandato de pago, conocido en comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tienen disponibles a favor del librado. “

---

<sup>5</sup>. - GONZÁLEZ Bustamante. Op. Pág. 7 y 8.

A su vez el artículo 543 del citado Código establece que las reglas relativas al cheque que regirán para las ordenes de pago en cuenta corriente de los bancos o sociedades mercantiles, conocidas con el nombre de "talones".

Los tratadistas manifiestan que los documentos antes citados son verdaderos cheques; que en lugar de cheque el nombre de "talón" en la actualidad se conserva en la práctica bancaria española. Únicamente que el nombre de "cheque" se adjudicaba tan sólo a las ordenes de pago dirigidas por el mismo Banco a una sucursal o agencia situada en plaza distinta.

Otra diferencia entre el "cheque" y el "talón" la encontramos en que el primero requiere de la indispensable y previa provisión de fondos que realiza el librador a la persona contra quien se libra; en cambio el segundo que en ocasiones y en algunas operaciones de banca puede ser extendido, dentro de sus características legales, contra cuentas totales o parcialmente en descubierto, no precisa de aquella previa existencia de fondos.

## **INGLATERRA**

Como podemos apreciar el origen del cheque es incierto y aunque se habla de muchos documentos que anteriormente fueron utilizados y empleados en el comercio que se asemejaron al que conocemos ahora como "cheque", cabe hacer mención que sólo fueron instrumentos únicamente se asemejó a dicho título, pero la mayoría de los autores coinciden, y nosotros adoptamos la postura de que el cheque tuvo su origen en INGLATERRA, toda vez que tal

término (cheque), se dice, ha sido utilizado allá desde 1640, desarrollándose en los Bancos de Depósito y en los llamados "clearings".

No obstante el actual cheque nos permite retirar fondos de las instituciones bancarias, con el lapso del tiempo se ha ido perfeccionando ya que es de suponerse que cuando se dio su surgimiento, se le haya manejado con limitaciones o reservas.

Es así como lo enuncia el tratadista Rafael de Pina Vara, al manifestar: "...la historia -económica y legislativa- del cheque moderno se inicia en la Segunda Mitad del siglo XVIII, en Inglaterra..."<sup>6</sup>

El autor antes citado coincide con el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien señala lo siguiente: " El cheque es un documento de origen inglés. Surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente inglés."<sup>7</sup>

De Semo manifiesta respecto a los llamados "billae scario o bills of exchequer", es decir, mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su Tesorería, en el siglo XVII (citados en un tiempo en Inglaterra como precursores del cheque), que dichos documentos tan sólo poseen una semejanza mínima con el actual cheque, por lo tanto, podemos decir que eran sólo documentos de carácter administrativo.

---

<sup>6</sup>. -DE PINA. Vara, Rafael. Teoría y práctica del cheque, Porrúa, S.A., 2ª. Edición, 1974, pág. 47.

<sup>7</sup>. -RODRIGUEZ, Rodríguez. Op. Cit. Pág. 365.

El Maestro Rafael de Pina de Vara manifiesta: “Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de Cash Notes o Notes. Se trataba de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remonta a la segunda mitad del siglo XVIII. El autor inglés MacLeod, señala con fecha del más antiguo la de 3 de junio de 1683.”<sup>8</sup>

Así mismo éste último citado manifiesta que el proceso evolutivo de la formación del cheque en Inglaterra, es a grandes rasgos, el que a continuación precisa: “Parece ser que los ingleses especialmente los orfebres u orifices, depositaban sus metales preciosos en la Casa de Moneda, con sede en la Torre de Londres.

En el año de 1640, el Rey Carlos I Eduardo, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la Corona. Después de tan arbitrario proceder, los orfebres decidieron custodiar ellos mismos sus metales preciosos.

Poco a poco se fue generalizando la costumbre de entregar a los orfebres el dinero y metales preciosos para su custodia, hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros.

Contra los depósitos recibidos los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados Goldsmith' Notes (posteriormente Banker's Notes), que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista.

---

<sup>8</sup>. - DE PINA de Vara. Op. Cit., pág. 54.

En el año de 1742, el Parlamento Inglés prohibió la creación de nuevos bancos con facultad para emitir billetes, iniciándose así el privilegio de emisión a favor del Banco de Inglaterra (fundado en 1694). De ésta prohibición, como se dice Bouteron, nació el Cheque. En efecto, los bancos ingleses en vez de entregar a sus clientes billetes al portador pagaderos a la vista, a cambio de los depósitos efectuados, se limitaron a abonar en la cuenta de dichos clientes el importe de tales depósitos y los autorizaron a girar sobre el saldo de su crédito, es decir, como señala Mitchel, los bancos ingleses invirtieron la operación e hicieron emitir billetes a sus clientes en vez de emitirlos ellos mismos directamente.”<sup>9</sup>

Por lo antes manifestado, se ratifica el criterio mayoritario respecto del cual que se afirma que el cheque nació en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco, lo cual se reafirma al definirse al cheque por la Bills of Exchange Act de 1882, que a letra dice: “El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero (A cheque is a bill of exchange drawn on a banker payable on demand).”

A mediados del siglo XVIII los bancos ingleses ya utilizaron talonarios o libretas de cheques (cheques o checks) entregándolos a sus clientes.

## F R A N C I A

Es muy poco de lo que se puede manifestar respecto de éste País por lo que se refiere al cheque, pero es menester hacer hincapié en que los autores manifiestan que fue el primer País en legislar de manera organizada en materia

---

<sup>9</sup>. - Idem. . Pág. 55.

del cheque, lo es Francia en su Ley del 14 de junio de 1865, y es aquí en donde el cheque adquiere por primera vez el estatuto de título de crédito típicamente bancario, es decir, necesariamente librado contra un banco y se organiza de manera expresa; ley que a través de los años se fue perfeccionando, regulando interesantes figuras como lo es el cheque cruzado.

No obstante, la Ley citada en el párrafo que antecede fue derogado en virtud del decreto-ley de 30 de octubre de 1935, que en éste País de Francia introdujo las disposiciones de la Ley Uniforme en materia de Cheque y que el 19 de marzo de 1931, fue aprobada en Ginebra; Ley a la que se hará mención posteriormente en el presente capítulo.

## **S U I Z A**

Es el Código Federal de las obligaciones, el que regula en éste País al cheque; adoptando la regulación Uniforme de Ginebra (de la que hablaremos más adelante en el presente capítulo), en razón de la Ley de 18 de diciembre de 1936, la Ley Suiza adoptó la regulación Uniforme de Ginebra.

## **2. M E X I C O**

La Revolución Mexicana introdujo diversas transformaciones y como consecuencia de ellas fueron las disposiciones de la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito de 1932, al consagrar dicha Revolución en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la existencia de un Banco exclusivo bajo control del Estado, para la emisión de billetes.

Por Ley de 25 de agosto de 1925, es organizado el Banco de México en el período de gobierno del General Plutarco Elías Calles, ante tal situación era menester legislar en materia de instituciones de crédito y de establecimientos bancarios para ajustar la operación de tales organismos e indicar las normas que debían de seguir bajo la vigilancia y control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Establecimiento Bancarios de 31 de agosto de 1926.

De manera que se cumplía con los postulados que contenía el nuevo régimen para lograr el restablecimiento y el fomento del crédito y ajustar el sistema bancario que regía a los nuevos moldes que exigía la vida económica del País.

En consecuencia era indispensable procurar una mejor y más eficiente circulación de la riqueza en sus formas para conseguir tal objetivo, habría que poner a prueba el manejo de los títulos de Crédito como letra de cambio, el pagare, la libranza y el cheque, entre otros, salvaguardando las mayores probabilidades en su movilización por medio de un sistema de sólida seguridad.

El movimiento surgido en algunas leyes de Europa y América, para tutelar la función que llevaba a cabo el cheque, como instrumento de pago, fue conocido por lo autores de la nueva Ley de Títulos, pues el cheque deja de ser un simple mandato de pago como fue considerado en los Códigos de Comercio

de 1884 y 1889, y asume su verdadera función que en el Derecho le otorga la Ley al preceptuar que es "una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero."

### **3. EL CHEQUE EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA.**

El cheque en México se organizó en primer término por la práctica bancaria y posteriormente por la Ley. En nuestro País, el Código de Comercio del 15 de abril de 1884 fue el primero que reguló en materia del cheque, en sus artículos de 918 al 929; no obstante siguieron de la misma forma sus disposiciones al Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, en vigencia en éste respecto y hasta que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932 y que fue aún nos rige, aunque con algunas modificaciones y adiciones, contempló al cheque regulándolo con orientaciones modernas, asumiendo los principios básicos de la Convención de Ginebra de 1930, que obtuvo de manera razonable uniformizar el título en el mundo entero hablando de aquellos Países que signaron dicha Convención.

Cabe mencionar que en México, el primer banco que puso al cheque en circulación desarrollando los depósitos bancarios de ésta índole, fue el Banco de Londres y México, fundado en 1884, aclarando que fue hasta el siglo XIX cuando comenzó a sobresalir y se le hizo mención en la Ley.

Por lo que podemos argumentar que el cheque apareció en México, en la segunda mitad del siglo XIX, junto con los primeros grandes bancos y muy especialmente con el mencionado en líneas que anteceden y con el de Sudamérica.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya se hizo mención nos sigue rigiendo, entro en vigor en nuestro País en 1932, posterior a la firma de los convenios de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que contempla los diferentes títulos de crédito en general, así como la emisión, expedición, endosos, aval, o aceptación de los mismos y las operaciones que en ellos se consignent (y las diversas operaciones de crédito), y en particular al cheque, acorde con nuevas directrices legislativas y doctrinales, a grandes rasgos la podemos considerar como una Ley acertada y acorde a la práctica comercial.

Al respecto el tratadista Rafael de Pina Vara, manifiesta que: "En su formación -dice- se ha procurado evitar, en todo cuanto esto es factible, consagrar conclusiones que no salen aún del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre la materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias la creación de formas comunes, porque sirve el objeto fundamental de facilitar las relaciones

económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales, para volverse más patente, un fenómeno universal.”<sup>10</sup>

Cabe resaltar que aun cuando dicha Ley surgió dada la realidad de nuestro País, por lo que ha títulos de crédito se refiere, como los mismos redactores de la misma (comisión integrada por los señores Licenciados Eduardo Suárez, Manuel Gómez Morin y Miguel Palacios Macedo) lo expresan, hubo la influencia de leyes y doctrinas extranjeras.

El tratadista Raúl Cervantes Ahumada, citado por el maestro Pedro Astudillo Ursúa: “elogia la ley mexicana, diciendo que es técnicamente una de las más adelantadas leyes sobre la materia, puesto que reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito y al mismo tiempo establece normas generales para regular sus características fundamentales, da normas especiales para la regulación de cada especie de títulos que doctrinariamente nuestra legislación está inspirada en el gran maestro italiano Cesar Vivante y en los también ilustres juristas Francisco Messineo y Tulio Ascarelli.”<sup>11</sup>

#### **4. LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE DE 19 DE MARZO DE 1931.**

La inquietud de adoptar una legislación uniforme de carácter internacional, surgió dada la constante circulación, a nivel, de títulos de crédito (letra de

---

<sup>10</sup> - Idem. Pág. 65.

<sup>11</sup> - ASTUDILLO Ursúa, Op. Cit., Pág. 9.

cambio, pagaré y cheque), que se llevan a cabo y de una manera de perfeccionar frecuentes relaciones de pago y sobre todo de crédito; y al adoptar dicha legislación se pensó, se facilitaría la constante circulación de variados títulos de carácter mercantil y contribuir en pro del intercambio comercial eludiendo los problemas originados por las variantes legislativas en el consecutivo desarrollando de los negocios internacionales; por lo que en pocas palabras tenemos que el objetivo primordial de tal unificación internacional del Derecho en materia cambiaria, es el facilitar las relaciones económicas.

El jurista Rafael de Pina Vara, citando a los tratadistas Rodríguez Rodríguez, Langle y Garrigues, manifiesta: "Con especial referencia al cheque se ha dicho que éste instrumento cumple su misión con tanta mayor eficacia cuanto menores son las restricciones impuestas para su validez, por lo que la unificación se presenta como necesaria. Al respecto Langle, que habiendo alcanzando el cheque enorme difusión en el mercado nacional e internacional y siendo objeto de tratamientos jurídicos variables según los Países, no pueden estar justificados los esfuerzos realizados para lograr su unidad legislativa.

El cheque, en efecto, es un título que puede circular por Países distintos al de su emisión o contener firmas de personas sometidas a diferentes legislaciones. La variedad de estas produce necesariamente conflictos, cuya solución pretende lograrse con normas de Derecho Internacional Privado, contenidas en las mismas legislaciones nacionales. Pero estas reglas de derecho internacional privado, como señala GARRIGUES, complican aun más los problemas, al añadir a la diversidad de leyes materiales, la pluralidad de normas para la solución de los conflictos.

Se proponen dos soluciones:

---

a) La adopción por todos los Países y la aplicación de su territorio, de una ley tipo, de una ley uniforme, que venga a sustituir a la ley nacional, evitándose así, o reduciéndose al menos, los conflictos;

b) la elaboración y adopción de reglas de conflicto comunes, estos es, la aceptación por todos los países de normas uniformes de derecho internacional privado, capaces de resolver los conflictos que tienen su origen en la pluralidad de leyes materiales."<sup>12</sup>

No existe verdadera importancia después de variados congresos destinados a la unificación a que hemos venido haciendo referencia, es decir, el movimiento en pro de dicha unificación en general del derecho cambiario, y del cheque en particular, adquiere tal importancia y sobre todo trascendencia hasta llegada la ocasión en que los gobiernos de los distintos países aceptan tener participación, para resolver los problemas relativos, en reuniones en el ámbito internacional; de estas son de atención más especial las Conferencias de la Haya celebrada en 1912 y de Ginebra en 1931, por lo que respecta al cheque.

No hubo nada trascendental referente al cheque en la primera "Conferencia Diplomática para la Unificación del derecho relativo a la letra de cambio y pagaré", pues tan sólo ésta en su sesión celebrada el 23 de julio de 1910 en la Haya, emitió un voto en el sentido de que una segunda Conferencia tendría que ocuparse a sus vez de la unificación del derecho en materia de cheque, quedando el gobierno holandés encargado de ésta segunda Conferencia Diplomática.

---

<sup>12</sup>. - DE PINA de Vara. Op Cit., pág. 69.

No llego a aprobarse un Reglamento Uniforme en materia de cheque en la segunda "Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la letra de cambio, pagare y cheque", que del 15 de junio al 23 de julio de 1912, se verificó en la Haya, y únicamente se aprobó un anteproyecto de unificación, en forma de treinta y cuatro resoluciones (Resolutions sur l' unification du droit relatif au cheque), y se recomendó la celebración de la tercera Conferencia para su definitiva aprobación.

Sin embargo el jurista Roberto Mantilla Molina, nos dice: "La Lu de Ginebra tienen antecedente el Reglamento Uniforme, firmado en la Haya, el 23 de julio de 1912, fruto de las Conferencias que se reunieron en dicha ciudad en 1910 y en 1912; la Primera Guerra Mundial fue una de las causas de que no llegará a tener aplicación alguna el Reglamento Uniforme."<sup>13</sup>

En el primer término se observa que la mayoría de los autores, manejan la segunda idea "Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la letra de cambio, pagaré y cheque" no se aprobó Reglamento Uniforme alguno en materia de cheque, sin embargo, el autor citado en el párrafo que antecede nos habla de uno firmado en el País y fecha aludida no obstante nos adherimos a la idea primeramente indicada, y creemos que el jurista Roberto Mantilla Molina, se quiso también referir al anteproyecto de unificación, en forma de treinta y cuatro resoluciones.

Es hasta el 31 de mayo al 7 de junio de 1930, cuando en Ginebra se reúne la primera "Conferencia Internacional en materia de letras de cambio, pagarés

---

<sup>13</sup> - MANTILLA Molina Rafael. Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Porrúa, S.A., 2ª Edición, 1983, Pág. 8.

y cheques". No abordándose en ésta lo relativo a la unificación del derecho en materia del cheque, tan sólo se trató la problemática tocante a la letra de cambio y al pagaré.

Con la presencia de delegados de treinta Estados, tuvo verificativo del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931, en Ginebra, la segunda "Conferencia Internacional en materia de letras de cambio, pagarés y cheques", en la que se aprobaron tres Convenciones, que el 19 de marzo de 1931, fueron firmadas por veinte Estados, así como la Ley Uniforme sobre el cheque, que como anexo I figura en la primera de las convenciones aprobadas.

A continuación nos referiremos brevemente a lo impuesto en las tres Convenciones referidas en el párrafo que antecede;

I.- En ésta primera convención, nos dicen los autores, se obliga a los países firmantes a introducir en sus territorios la LEY Uniforme del cheque, que se contenía en el anexo número I de la citada Convención, no obstante en el anexo III de la misma se da la posibilidad a los países de utilizar algunas reservas, las cuales pueden variar la Ley Uniforme, no afecta su esencia, pero si otorgándole cierta flexibilidad.

II.- Se impone en ésta segunda Convención a los países firmantes, la aplicación de las reglas que en la misma se contienen, para la solución que en materia de cheque se pueden originar, de algunos conflictos de leyes.

III.- La tercera Convención establece el derecho de timbre en materia del cheque, ésta impone a los países contratantes a variar sus leyes, de tal forma que las obligaciones contraídas en materia de cheque o el ejercicio de los derechos que se originen de los mismos, no queden subordinados a la



observancia de disposiciones fiscales en materia de cheque. Pero vemos que se permite suspender el ejercicio de estos derechos hasta que sea pagado el impuesto del timbre y las multas en que se haya incurrido.

A) Austria, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia en 1932; Alemania, Grecia, Holanda, Italia, y Mónaco en 1933, adoptan las Ley Uniforme sobre el cheque;

B) Japón y Portugal en 1934; Francia, lo hacen en 1935;

C) Polonia y Suiza la adoptan en 1936; y,

D) Bélgica en 1953, posteriormente a la aprobación de la Ley Uniforme sobre el cheque, se dice que la adoptaron como ley nacional, haciendo o no, uso de reservas, o bien ha modificado su legislación interna para adaptarla a las disposiciones uniformes.

A manera de observación cabe señalar que nos dicen algunos autores que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en muchos casos encuadra con la Ley Uniforme de Ginebra, quizá porque fuese conocida por los redactores, o porque reduce preceptos ya contemplados en el Proyecto de la Haya, que tenía 20 años de formulado.

Nuevamente citamos al tratadista Rafael de Pina Vara quien nos dice: "...los esfuerzos en pro de la unificación internacional del derecho relativo al cheque, quedaron plasmados en las Convenciones de Ginebra de 1931, especialmente en la Ley Uniforme sobre el cheque. Dice BOUTERON, que las Convenciones firmadas en Ginebra, constituyen la última fase de la unificación del derecho

relativo al cheque, que se inspiró para la elaboración del estatuto jurídico de este documento en la legislación de tipo continental, especialmente, en la legislación austrogermana, así como también en las Resoluciones de la Ginebra Diplomática de la Haya de 1912 y en los proyectos de la Cámara de comercio internacional de 1927. <sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>. - DE PINA Vara, Op. Cit., Pág. 76

## **CAPITULO 2**

### **DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MÁS USUALES EN LA PRÁCTICA MERCANTIL**

1.- CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO Y SUS CARACTERÍSTICAS.

2.- ALGUNOS TITULOS DE CREDITO.

2.1 LETRA DE CAMBIO

2.2 PAGARE

2.3 CHEQUE

3.- CONCEPTOS DOCTRINALES DEL CHEQUE.

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE.

4.- GENERALIDADES DEL CHEQUE.

4.1 REQUISITOS.

4.2 ELEMENTOS PERSONALES.

4.3 PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

## CAPITULO 2

### DE LOS TITULOS DE CREDITO MAS USUALES EN LA PRACTICA MERCANTIL

#### 1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE TITULO DE CREDITO

##### CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO

El Doctor Pedro Astudillo Ursúa, citando al doctrinario al doctrinario Cesar Vivante, expresa: "El antecedente inmediato ésta en Vivante, quien afirma: El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresando en el mismo."<sup>15</sup>

Asimismo nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define a los Títulos de crédito:

"ART. 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

---

<sup>15</sup>. - ASTUDILLO Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito. (Parte General), Porrúa, S. A., 2ª Edición, 1988, pág. 10.

Podemos observar que en nuestra definición que nuestra Ley expresa, de Títulos de crédito, se sustenta en la definición que de los mismos da el jurista Cesar Vivante, con la diferencia que la Ley de Títulos omite la expresión autónomo.

No debe pasar inadvertido que los Títulos de crédito, son cosas mercantiles, (no interesara si las personas quienes los suscriban sean comerciantes o no) pues así lo contempla el artículo 1º. De la Ley de Títulos, que a la letra dice:

“ART. 1º.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”

## **CARACTERISTICAS DEL TITULO DE CREDITO**

Después de haber establecido la definición de “título de crédito”, pasaremos a estudiar las características de los mismos: La incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción.

## LA INCORPORACION

La doctrina es demasiado amplia por lo que respecta a la incorporación, y los tratadistas tienen sus propios conceptos de lo que es la misma, pero antes de entrar al estudio es necesario manifestar que la mayoría tratan de explicar que dicha incorporación consiste en que el derecho está unido, plasmado, aunado al documento.

Hay quienes están de acuerdo de que el derecho vive en función del título; el documento y derecho están en conexión permanente, es decir, para poder ejercitar el derecho, se tienen que dar la relación jurídica con el documento; teniendo el título, podemos adquirir, ejercitar o transmitir el derecho redactando en el documento.

Al respecto el jurista Raúl Cervantes Ahumada, nos dice: "Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: poseo porque poseo, esto es se posee el derecho porque se posee el título, "...La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por él..."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> - CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, 14 a. Edición, 1988, pág. 10.

## LA LEGITIMACION

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos dice: "La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito."<sup>17</sup>

Por su parte el jurista Luis Muñoz citando a Asquini define a la legitimación manifestando que: "... la legitimación es el poder de hecho para ejercer el derecho cartular y por el consiguiente para disponer, basándose en la forma exterior, de la posesión establecida por la ley aunque el dominio o la propiedad del título y la titularidad del derecho no pertenezcan efectivamente al poseedor..."<sup>18</sup>

Dichos títulos de crédito están unidos al derecho de crédito.

Hablemos de dos tipos de legitimación:

a) Legitimación activa. Es el derecho que posee el titular del documento para exigir el cumplimiento de la obligación.

b) Legitimación pasiva. Esta consiste en que el deudor del título de crédito se va a liberar de su obligación pagando al acreedor.

---

<sup>17</sup> - IBIDEM. (189)

<sup>18</sup> - MUÑOZ Luis, Títulos-Valores Crediticios, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Tomo III, Ediciones Modelo, 1ª. Edición. 1971, pág. 141.

La legitimación se va a referir al ejercicio del derecho de que es portador, es decir, si mi título de crédito no fue pagado en tiempo por mi deudor, podré acudir ante la autoridad exhibiendo dicho título, a efecto de que mediante el procedimiento respectivo, obtenga el pago del mismo.

## LA LITERALIDAD

Cuando nos referimos a la literalidad estaremos hablando del derecho literal que se consigna en el título de crédito.

Al respecto el Doctor Pedro Astudillo Ursúa, expresa: "... la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento..."<sup>19</sup>

Decimos que lo que consta literalmente conste en el título, es el derecho que se deriva del mismo, es decir, que dicho derecho, va a ser medido tanto en su extensión, como cualquier otro aspecto, por lo escrito en tal documento.

El tratadista Luis Muñoz, Define a la literalidad diciendo que: "La literalidad significa que únicamente lo que aparezca en el título puede influir sobre el derecho incorporado; quiere esto decir que la literalidad delimita ese derecho conforme con el tenor del documento, y salvo en el caso de exceptio doli, no

---

<sup>19</sup> - ASTUDILLO Ursúa, Op. Cit., pág. 23.



pueden oponerse en principio, excepciones derivadas de negocios que no consten en el documento.”<sup>20</sup>

La literalidad se va a referir a la obligación y al derecho consignado en el título.

## LA AUTONOMIA

El jurista Luis Muñoz, define a la autonomía manifestando: “Por autonomía se entiende que el tercer adquirente del título adquiere el derecho incorporado libre de posibles excepciones personales que puedan existir contra los portadores anteriores del título; “... Se habla de autonomía cuando a los titulares subsecuentes de títulos valor, y por consiguiente del derecho incorporado, no se les pueden oponer las excepciones oponibles al titular anterior que deriven de negocios extracartulares e incluso las llamadas causales en los títulos abstractos; pero el concepto de autonomía que ahora nos interesa es otro, conviene a saber, cuando se quiere significar que la falta de titularidad del transmitente no se puede oponer al tenedor legitimado del título. Lo que quiere decir que el derecho del titular no depende de la titularidad del que transmitió. Y es que, por lo hace a los títulos de valor, la adquisición del título importa la adquisición del derecho...”<sup>21</sup>

La autonomía la debemos entender como el derecho que va adquiriendo cada tenor del título desde su circulación, es decir, es autónomo el derecho que va teniendo cada titular sobre el documento y derecho en él incorporados.

---

<sup>20</sup>. - MUÑOZ, Op. Cit., pág. 101.

<sup>21</sup>. - Idem. Págs. 105, 112 y 113.

Aclarando que es erróneo decir que el título sea autónomo, o que el derecho incorporado en dicho título sea autónomo, en razón de las manifestaciones antes expuestas.

El Doctor Pedro Astudillo Ursúa, nos da un concepto de autonomía, y al respecto dice: "La autonomía es en resumen la independencia de causa de transmisión, como la abstracción que examinaremos más adelante, es la independencia de causa de creación."<sup>22</sup>

La autonomía a nuestro parecer, no la encontramos cuando el título de crédito se suscribe o se expide, sino que va surgir desde que el documento empieza a circular.

El derecho de cada poseedor, es muy independiente del que tenían anteriores tenedores o de los que a futuro puedan tener otras personas.

En éste caso nos damos cuenta que la autonomía va a limitar las excepciones que el deudor, pudiera oponer, por ejemplo, si el documento circula, la autonomía genera que al nuevo poseedor del documento no se le puedan hacer valer las excepciones personales que pudiera haber tenido dicho deudor en contra del acreedor original, o en contra de anteriores tenedores.

## **LA ABSTRACCION**

Los documentos que son abstractos se desprenden de la relación jurídica, contrato o negocio que les dio origen.

---

<sup>22</sup> - ASTUDILLO Ursúa, Op. Cit., pág. 31.

En el caso de que un título de crédito no haya circulado, es decir, lo posee el tenedor original, no se da la abstracción, en virtud de que el demandado estará facultado para oponer al acreedor actor las excepciones personales (art. 8º. Fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito), que pudiera tener en contra de dicho acreedor, mismas, que normalmente se originan del acto, negocio o contrato, que haya dado origen al documento.

El doctor Pedro Astudillo Ursúa, resume lo relativo a la abstracción, desglosando su postura en cuatro puntos que a la letra dicen:

“1º. La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporadas al título y no al título mismo.

2º. No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en el consignados existan.

3º. El artículo 8º. No contienen ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va presidido de una relación causal lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporadas en el documento, es lo escrito en el mismo.

4º. La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la Ley.<sup>423</sup>

---

<sup>23</sup> - Idem., Págs. 34 y 35.

De lo que se deduce que basta que el título de crédito contenga los requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, es decir, estén plasmados en él mismo, para que sea esto su propia causa, y no un negocio jurídico cualquiera que haya motivado su otorgamiento.

## **2.- ALGUNOS TITULOS DE CREDITO**

Para entrar en materia de el presente trabajos debemos explicar y manejar algunos conceptos así como características de los títulos de crédito, siendo estos; a).- La letra de cambio; b).- El pagare; y c) El cheque.

### **2.1 LETRA DE CAMBIO**

La letra de cambio es en esencia un instrumento de crédito, ya que de manera general atiende la función de diferir un pago, en virtud de que este contiene una operación de crédito, pudiéndose girar esta en descubierto, aunque pudieran existir casos de excepción, en el caso de que la letra de cambio tenga en su texto "a la vista", en donde también requiere la provisión anterior, puede pagarse a la vista o a plazo, es decir a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, según lo dispone el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La persona que posee una letra de cambio no podrá rechazar un pago parcial, siendo este un documento de negociación, no siendo necesario la existencia de previa provisión en poder del girado no constituye presupuesto de su regular emisión.

La letra de cambio se puede presentar al girado para su pago o para su aceptación, es decir, para que cambiariamente manifieste su voluntad de pagarla, para que prometa su pago, la orden de pago contenida en la letra de cambio en ningún caso será revocable.

El jurista Cervantes Ahumada dice que el en la letra de cambio la especialidad consiste en la orden de pago puede ser dirigida a cualquier persona, ya sea física o moral; de lo anterior se puede determinar que cualquier persona puede tener la calidad de girador.

La letra de cambio es un documento fiduciario, un instrumento de circulación en donde existe la confianza, teniendo los siguientes requisitos; la expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe, y el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y VI del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Una observación que encontramos en la letra de cambio es que este no puede girarse a favor del mismo girado, lo que sería contrario a lo establecido en el artículo 82 de la citada ley, siendo entonces únicamente de carácter nominativo, es decir, que debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre conste en el texto del mismo documento, toda vez que la que se expida al portador no producirá ningún efecto de la letra de cambio, atento a lo dispuesto por los artículos 23 y 88 de la L. G. T. O. C.

Hablando de la letra de cambio (exceptuando el caso del ejercicio de la acción causal) no hay acto que supla al protesto para establecer en forma

auténtica que se presento en tiempo y que el obligado dejó de pagarla (art. 146 de la Ley de Títulos). Teniendo un tiempo de prescripción de tres años según el artículo 165 de la Ley de Títulos, exigiendo que en el documento mencione la indicación de la fecha en que se suscribe.

## **2.2 PAGARE**

El pagaré tuvo su origen en la Edad Media, en las Ciudades del Norte de Italia, que por aquel entonces sostenían un intenso tráfico comercial

El primer documento del que se tiene conocimiento y que puede considerarse como el antecedente del actual pagaré, figura en el protocolo de un notario de Génova, que data del siglo XII.

Cuando había necesidad de hacer pagos en lugares alejados y se quería evitar el riesgo del transporte de efectivo, se recurría a un banquero a quien se le entregaba el dinero a cambio de un documento en forma notarial, en el que se prometía abonar la cantidad equivalente en otra localidad y en la moneda corriente de ese lugar.

Es decir, que por este documento el banquero italiano se obligaba a pagar por sí mismo o por medio de otro banquero en la plaza extranjera, bien a favor de la persona de la que había recibido el dinero o bien a la orden de ésta.

Por medio de una cláusula de recibí o valuta que contenía el documento, el portador podría repetir contra el banquero, en caso de que no obtuviese el pago de la persona indicada en el pagaré.

Hasta este momento histórico, el documento expuesto tiene forma de pagaré, pues constituye una promesa o reconocimiento, con mención de la causa, pero no contiene todavía ningún mandato de pago.

Teniendo el pagaré una función jurídica y una económica; por lo que respecta a la función económica, la misma consiste en que la simple promesa del firmante de pagar una suma de dinero, en un lugar y tiempo determinado a favor de otra persona, se convierte en un valor económico que por sí solo puede circular y ser utilizado en diversas operaciones tanto del orden civil como mercantil.

Lo anterior, está vinculado a la intensa actividad económica contemporánea, ya que el pagaré ha servido como instrumento de crédito, entendiendo éste como la serie de actos por los cuales se logra obtener una riqueza presente, con la contraprestación de un pago futuro, al momento de la entrega, lo que trae consigo la circulación de la riqueza.

Por lo que respecta a la función jurídica, la misma puede apreciarse de la siguiente manera:

- Como documentos.- Son considerados como documentos, tanto por la doctrina como por la misma ley, esto es, según lo establecido por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Como actos de comercio.- Se les da tal posición , en virtud de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º les otorga tal carácter.
- Como cosas mercantiles.- Al referirnos a este punto, tendremos que considerar el artículo 1º de la Ley en cuestión, del que se desprende análogamente que el pagaré es una cosa mercantil. Asimismo es de aclararse que nuestra legislación los ha considerado como cosas muebles.

Podemos decir que el pagaré es un título de crédito, que contiene la promesa incondicional del suscriptor de cumplir con la obligación literalmente consignada en el mismo, de pagar una determinada cantidad de dinero en el lugar y época señalados, al tenedor del título. Existiendo diversos tipos de pagarés:

Por el modo de estar designado el titular del derecho, los pagarés pueden ser:

a.- Nominativos.- Son aquellos que designan directamente a una determinada persona como titular del derecho, a favor de la cual y únicamente a ella, habrá de satisfacerse el derecho incorporado al título.



b.- Al portador, son aquellos en los que no se designa a persona alguna en concreto como titular del derecho, pudiéndose pagarse a cualquiera que lo presente. Aunque nuestra legislación no admite el pagaré al portador, en virtud de que debe contener el requisito de que se señale el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

c.- A la orden, que son una clase intermedia entre los dos tipos anteriores, pues aunque contienen el nombre del persona titular del derecho, permiten que pueda transmitirse esta titularidad a favor de otra persona, por simple endoso y sin conocimiento previo, ni consentimiento del deudor.

Por la normatividad que los regula, los pagarés pueden ser:

1.- Pagarés cambiarios, los que reúnen los requisitos y forma que la ley exige para su eficacia y validez, mismo que se encuentran regulados por ella.

2.- Pagarés no cambiarios, los no regulados en dicha norma y que a su vez admite dos subdivisiones a saber:

a) Pagaré simple, llamados así por algunos autores, a los pagarés nominativos, considerados como simples promesas de pago y regulados generalmente por el derecho común, pues son aquellos que no reúnen los requisitos establecidos por la ley, con el simple valor de reconocimiento de deuda.

- b) Pagarés del Tesoro, emitidos por el Estado, en contra del Tesoro Público, que están sometidos a leyes financieras de carácter administrativo o fiscal por el carácter público de la entidad obligada.

Según éste o no designado en el pagaré un domicilio distinto al del firmante:

- Pagaré domiciliado, se conoce con este nombre a aquel pagaré en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, quien tendrá en ese caso el carácter de domiciliario.
- Pagaré no domiciliado, llamado así impropia y que en realidad es un pagaré que carece de domicilio determinado.

Según contenga o no las declaraciones esenciales para su validez:

- Pagaré completo, es el que en el momento del protesto, reúne los requisitos y formas indispensables para su plena validez.
- Pagaré incompleto, es aquel que no reúne los requisitos establecidos por la ley, privándolo de fuerza ejecutiva.

Aunque es menester señalar que de conformidad con lo señalado por el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos que no contengan las menciones y reúnan los requisitos que la misma ley señala para su perfeccionamiento, no producirán plenamente sus efectos.

Sin embargo, el legislador ha tratado de evitar las causas de nulidad en los pagarés, consignado en la ley preceptos para que la omisión de algunos requisitos de éste, no traiga como consecuencia su ineficacia, dentro de estos preceptos encontramos el artículo 171 de la ley en cita, con el cual se subsanan las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 170 del propio ordenamiento.

Teniendo además todos lo pagarés las características de todo título de crédito, de los cuales ya hemos mencionado con antelación.

### **2.3 CHEQUE**

El cheque es un instrumento o medio de pago, tendiendo a la realización del pago, siendo este un documento de ejecución, de lo anterior advertimos que quien gira un cheque dispone de dinero, siendo siempre pagadero a la vista, o sea en el momento en que sea presentado al librado y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, siendo la finalidad esencial de PAGO, el tenedor de un cheque podrá rechazar un pago parcial, acorde a lo que señala el artículo 175 de la LGTOC, sólo puede expedir un cheque quien tiene fondos disponibles en poder del librado , es decir, legalmente hablando que da

impuesto como presupuesto de la emisión regular del cheque la previa provisión.

Al respecto el jurista Raúl Cervantes Ahumada expone: "El cheque, según se dijo, es siempre librado contra un banquero y sobre fondos disponibles, considerando que quien libra un cheque irregular tiene sanciones especiales, tanto civiles como penales.

El cheque es un medio de pago, que presume que quien firma un cheque es porque dispone de dinero, siendo la función esencial del librado la de pagar el cheque más no obligarse a pagarlo, por medio de su aceptación, deduciendo que la aceptación es incompatible con la naturaleza del cheque, debiendo llevar siempre la cláusula de "A la orden", y nunca a plazos, además que solo puede librarse contra una institución bancaria, por lo que la persona facultada para expedirlo es quien tiene fondos disponibles en alguna institución de crédito autorizada por ella para librar cheques a su cargo. Considerando que los plazos de presentación del cheque contemplados en el artículo 181 de la ley en comento, el librador podrá revocar el cheque, o sea, la orden de pago en el contenida, tal como lo establece el artículo 185 de la multicitada ley.

Señalando el artículo 176 de la citada ley que los requisitos que debe contener el cheque son la firma y nombre del librador y el nombre del librado; y no menciona el nombre del tenedor o beneficiario ni la fecha en que el documento debe ser pagado, hablando del cheque nominativo, sabemos que se puede expedir a favor de un tercero, del propio librador o librado, aclarando que el que sea expedido o se endose a favor del librado, no es negociable.

Teniendo dos excepciones para que el cheque pueda ser librado a cargo del mismo girador, en el caso del cheque de caja y del cheque de viajero. No es admisible para el cheque la institución de duplicados y pluralidad de ejemplares o copias, ya que se considera por los tratadistas que la expedición de duplicados y de copias es una institución cambiaria inaplicable al cheque, por la razón obvia de que la finalidad de esa multiplicación de un título consiste en favorecer su circulación y del cheque no es el destino tal.

En el cheque, la certificación de una cámara de compensación o la anotación que ponga el librado en el mismo cheque, en el sentido de que fue presentado en tiempo y que se rehusó total o parcialmente su pago, surten los mismos efectos que el protesto. El cheque debe ser girado a la orden del mismo librado, considerando que la presentación es pagadero a la vista. Teniendo un tiempo de prescripción de las acciones cambiarias es muy breve de seis meses.

En el cheque se exige que el documento mencione la indicación de la fecha en que se expide.

### **3.- CONCEPTOS DOCTRINALES DEL CHEQUE**

Se dice que es muy difícil dar una definición general del título de crédito, motivo de nuestro estudio; es decir, el cheque.

En 1865, Francia por primera vez en su Ley del 14 de Junio de dicho año, reglamenta al cheque, definiéndolo como: "Un documento que en la forma de

un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de sus cuentas“, cabe señalar que el Código Civil Francés define al mandato: “art. 1894.- El mandato es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre“, no estamos de acuerdo con la definición que con respecto al cheque se da en Francia, en atención a que como podremos precisar en el estudio que se haga en torno a su Naturaleza Jurídica, quedará demostrado que la relación entre los elementos personales del cheque, no es la de un mandato propiamente dicho.

La mayoría de los autores están de acuerdo en que la palabra cheque es de origen inglés; en donde existe discrepancia es, si deriva de la palabra check o cheque, que en realidad deriva del verbo to check, porque refiere a aquellas operaciones de comprobación, investigación, cotejo u examen, que el banquero debe realizar antes del pago de un cheque; del verbo check, que significa comprobar, verificar, confirmar una cosa, cotejar, comparar, examinar, inquirir, investigar; o, de exchequer (del latín scaccarium), la que se considera por los tratadistas como la más fundada, por ejemplo De Semo, dice que la palabra check deriva probablemente de echiquier (exchequer), que después de haber servido para denominar a la Corte de Justicia de los Reyes Normandos, fue aplicado a la Tesorería inglesa; el jurista Cervantes Ahumada por su parte manifiesta que los Reyes giraban exchequeter biull o exchequeter debentures sobre la tesorería real, y que tales ordenes deriva el nombre de cheque; y el tratadista Garrigues, explica que desde el siglo XII los Reyes Ingleses solían expedir mandatos de pago contra su tesorería, y que por eso estos documentos se llamaban billa de scaccario o exchequer bill, y de ahí la denominación actual de check o cheque.

El maestro Roberto L. Molina da una definición del cheque, que es “una letra de cambio a la vista a cargo de un banco.”<sup>24</sup>

Pero no abunda más al respecto, pues en realidad no es una definición que él da, toda vez que menciona “se ha dicho que el cheque es...”, pero como ya se dijo no opta por dar una definición en lo personal.

Por su parte el Maestro Rafael de Pina Vara, sí expresa un concepto del cheque, el cual lo deriva de sus mismos presupuestos, requisitos y caracteres, y al efecto manifiesta: “El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (5, 23, 25, 175, 176, 178 y 179 LTOC).” Así mismo cita a De Semo, diciendo que éste autor “... en forma exhaustiva lo ha definido como un título cambiario a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que ésta provisto de fuerza ejecutiva.”<sup>25</sup>

En tal caso, definimos al cheque como: un título de crédito literal, formal, autónomo y abstracto, que el librador libra a cargo de un librado, que necesariamente debe ser una Institución de Crédito debidamente autorizada, para que otorgue al beneficiario el importe indicado en él mismo, en virtud de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

---

<sup>24</sup>. - MANTILLA Molina Roberto L. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Porrúa S.A., 2ª. Edición. 1983, pág. 278.

<sup>25</sup>. - PINA Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Porrúa, S.A. 2ª. Edición. 1974, págs. 15 y 17.

### 3.1 NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Diversas teorías nos hablan sobre la naturaleza jurídica del cheque, de ahí el gran problema que presenta su estudio. Entre las teorías principales tenemos la del "mandato", "doble mandato", "estipulación a favor de tercero", "estipulación a cargo de tercero", "cesión", "delegación", "asignación", y, "autorización."

#### TEORIA DEL MANDATO

Antes de entrar al estudio de ésta teoría, primeramente veremos como define el Código Civil para el Distrito Federal vigente a este contrato; así tenemos:

"Art. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Ahora bien, respecto a ésta teoría de la naturaleza jurídica del cheque, el Maestro Rafael de Pina Vara, nos dice:

"Existe (mandatario) cuando se obliga a pagar en nombre y por cuenta del librador (mandante) la suma de dinero determinada en el cheque a su tenor legitimo."<sup>26</sup>



Éste autor últimamente citado nos dice que el cheque lleva implícito un mandato de pago, en donde el librador otorga mandato al librado de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario del cheque.

Autores como los juristas Jacinto Pallares, Moreno Cora, entre otros coinciden y están de acuerdo con esta teoría del mandato inclusive la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguientes sentido: "Cuando el cheque se extiende a favor de un tercero, constituye un mandato de pago, y el comerciante o institución que debe pagarlo, tiene que convercerse de la identidad de la persona, para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene, y acreditar al mandante, en caso necesario de que se cumplió el mandato..." (S.J.F., XXVIII, P. 880.)

No estoy de acuerdo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya mencionado comerciante o institución, pues es bien sabido por todos que tan sólo una institución de crédito debidamente autorizada, podrá tener la calidad de librado y nunca un comerciante.

A mayor abundamiento por lo que se refiere a esta teoría respecto de la crítica que nos ocupa diremos:

A) En realidad el cheque no es en sí un mandato, toda vez que en realidad no es un contrato, como lo es el mandato, sino que es un acto jurídico unilateral, jurídicamente perfecto y válido independientemente de que concurra o no, la voluntad o no voluntad del librado.

B) No se debe confundir que al decir mandato de pago, se diga en su acepción jurídica, sino vulgar, que nada tiene que ver con la naturaleza jurídica del cheque, por lo que al decir: "mandato de pago", debemos entender: "orden de pago", y consideramos que precisamente para evitar éste tipo de confusión, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos habla de: "orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero", y no emplea la palabra "mandato."

C) El mandato generalmente puede ser revocable, por el contrario el cheque mientras no transcurran los plazos de presentación no es revocable.

D) El mandato, entre otras causas, termina por muerte o interdicción del mandante; por el contrario, la muerte o la incapacidad que sobrevenga del librador no permite al librado para que deje de pagar el cheque, tal como lo dispone el artículo 187 de la Ley General de Títulos.

E) Y, como expresamente lo manifiesta el jurista Raúl Cervantes Ahumada, que en lo conducente dice: "Además, ninguna acción tiene (el beneficiario) contra el librado, ni por sí ni a nombre del librador, que sería su mandante. Como el librado al pagar por cuenta del girador, puede encontrarse a primera vista cierta relación de mandato, pero si examinamos las relaciones que median, entre librador y librado, veremos que el contrato de cheque, generador de las obligaciones de girado, no puede asimilarse al mandato."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>. - CERVANTES Ahumada, Op. Cit., pág. 111.

## TEORIA DEL DOBLE MANDATO

El Maestro Rafael de Pina Vara, respecto a ésta teoría manifiesta que: Ha sido sostenida también la teoría del doble mandato, que proclama la existencia de un mandato de cobro conferido por el librador al tomador al lado del mandato de pago ya examinado. Según esta tesis, el tomador al hacer efectivo el cheque, ejecuta el mandato de cobro que le encarga el librador.<sup>28</sup>

Con relación a esta teoría, se presentan las criticas siguientes:

a) En el mandato, el mandatario tiene la obligación de ejecutar un acto jurídico por cuenta del mandante; en el cheque no es así, toda vez que el tomador no está obligado a llevar a cabo el cobro del cheque, pues lo hará si así él lo quiere.

b) Dentro del mandato, el endosatario ejecuta un acto jurídico de interés ajeno, en cambio en el cheque el tomador al cobrarlo, ejecuta un acto de interés propio.

c) El poseedor del cheque puede transmitirlo (endosarlo), a tercera persona: situación que no encuadra con un mandato al tomador.

De la misma forma en que se mencionó en la teoría anterior, que el cheque no es un mandato, al no ser en realidad un contrato, menos aún no podrá existir

---

<sup>28</sup> - DE PINA Vara. Op. Cit., pág. 86

un doble mandato, en dicho título de crédito. No podemos pensar ni en un mandato de cobro, ni en un mandato de pago, el cheque es por ende, un acto jurídico unilateral.

## TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO

El Código Civil para el Distrito Federal vigente al respecto preceptúa:

“Art. 1868.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero,...”

“Art. 1869.- La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación. ”

El Maestro Rafael de Pina Vara, citando a Conf. Bonelli, y haciendo referencia a ésta teoría, expresa: “La teoría que ahora nos ocupa sostiene precisamente que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de tercero, el tenedor del cheque. El librado acepta y se obliga a pagar los cheques que presente el tenedor y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra. Frente a la crítica que señala que la estipulación no será válida si el tercero no se encuentra determinado en el

momento en que se hace, responden los partidarios de ésta doctrina que es suficiente con que sea simplemente determinable, lo que sucede en el momento de la presentación del cheque para su pago. Concilian además esa estipulación a favor de tercero con el derecho de revocación que pertenece al librador, señalando que mientras el cheque no se presente al pago, el concurso de las voluntades del estipulante y del promitente, que creó el derecho del tercero, es también para extinguirlo.”<sup>29</sup>

Las críticas que hacemos a esta teoría son las siguientes:

A).- No estamos de acuerdo con ésta teoría, en virtud de que el librado, únicamente se encuentra obligado con el librador, y no con el tenedor.

B).- No es exacta esta teoría, toda vez que no tiene ninguna obligación el librado frente al beneficiario del cheque; las relaciones que él tenga serán únicamente con el librador.

## **TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO**

Esta teoría se explica en que existe un contrato entre el librador y el tomador con una estipulación a cargo de tercero, en éste caso, el librado.

No obstante, ésta teoría no explica el fundamento de la obligación que tiene el librado de pagar el cheque.

---

<sup>29</sup>, - Idem. , Pág. 92.

Un contrato sólo produce efectos entre las partes que lo celebran, a contrario sensu, no producirá efectos respecto de quienes no lo celebraron.

Nadie puede crear una obligación a cargo de un tercero ajeno al contrato; además de que el cheque es un medio de pago, más no una estipulación.

Existiendo autorización y provisión, el librado tendrá la obligación de pagar los cheques emitidos por el librador, aclarando que ésta obligación se da por la relación contractual existente entre librador y librado, más no entre librador y tomador.

## **TEORIA DE LA CESION**

Primeramente expondremos lo que la ley nos explica al respecto y así tenemos que el Código para el Distrito Federal vigente, preceptúa:

“Art. 2029.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.”

Por su parte el Código de Comercio, contempla la cesión de créditos no endosables, al establecer:

“Art. 389.- Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables se transferirán por medio de cesión.”

“Art. 390.- La cesión producirá sus efectos legales con respecto del deudor desde que le sea notificada ante dos testigos.”

Teoría que tuvo su predominio en Francia. Primeramente esta teoría sostenía que al emitir un cheque existía cesión de la provisión, es decir, al transferir la propiedad de fondos disponibles en poder del librado, se constituye un derecho real en beneficio del tomador sobre la provisión. Se dice que el librador, cede su provisión al librado.

En realidad el derecho del librador sobre la provisión no es de propiedad (derecho real) es derecho de crédito en contra del librado (derecho personal).

El librador no es propietario de la provisión; ésta pertenece al librado. El derecho del librador es un simple derecho de crédito, en donde puede exigir, bien la restitución, o la disposición de las sumas que constituyen la provisión.

Atenta la crítica sobre la presente teoría, ésta se modificó, expresando posteriormente que el cheque contiene una cesión al tomador del crédito que el librador tiene en contra del librado.

No obstante ésta teoría no debe ser aceptada, en atención a las siguientes observaciones:

A) Civilmente, el acreedor cedente, por regla general (puede haber excepción, en caso de pacto en contrario) nada lo obliga a garantizar la solvencia del deudor.

Mercantilmente hablando, el cedente de un crédito generalmente (de igual forma, salvo pacto en contrario) responderá únicamente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

De ésta forma el librador es el responsable del pago del cheque.

B) En el caso del cheque cuando se declara al librador en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, se suspende el pago. En cambio si estuviéramos hablando de una cesión de crédito, tendría el tomador derecho propio, que por ninguna razón sería alterado por la situación jurídica posterior del cedente.

C) El cheque cuando es otorgado al tomador, aún no libera al librador de su obligación causal, porque los cheques dados en pago se presumen recibidos bajo la condición, donde el cedente cuando transmite sus derechos contra el deudor cesionario se libera ante éste último por pago.

D) Por lo que hace al cheque, tomador de acción en contra del librado con la que pudiera exigirle el pago. Con esto no se quiere decir que el librado no tenga obligación de pagar el cheque, porque si la tiene contra el librador, más no con el tomador, quien a su vez podrá reclamar dicho pago al librador y no al librado (excepto en caso de ser cheque certificado).

Caso diferente, sí al emitir el cheque existiera cesión al tomador del crédito que tienen el librador en contra del librado, aquel tendría acción para exigir del



librado el cobro del cheque, es decir, el librado sería deudor del tomador, y quedaría obligado frente a él.

## TEORIA DE LA DELEGACION

El Maestro Rafael de Pina Vara, respecto a la delegación, nos dice: "La delegación es el acto por virtud del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiste en obligarse frente a ella (THALLER Y PERCEROU). También se define como el acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera. El que da la orden es el delegante, delegado quien la recibe y el delegatario el que se beneficia de ella."<sup>30</sup>

Aunque de una manera más sintetizada el jurista Raúl Cervantes Ahumada, nos dice: "Es la tesis sostenida por Thaller. Por la delegación, el titular de un crédito lo enajena, y el enajenante da orden a su deudor de presentarse a una sustitución de acreedor."<sup>31</sup>

a ) Delegación pasiva o de deuda. En éste tipo de delegación, tenemos que el deudor originario es el delegante; al que queda encargada la función de deudor en lugar del precedente o junto a él, es el delegado; y, el acreedor, que acepta a un nuevo deudor junto al otro deudor o en sustitución de éste, es el delegatario.

---

<sup>30</sup> - Idem. . Pág. 94.

<sup>31</sup> - CERVANTES Ahumada. Op. Cit., pág. 112.

Tipos de relaciones: La relación de deuda que ligaba al deudor originario (delegante) con el acreedor (delegatario) se llama relación de valor, mientras que la relación de provisión es la existente entre el deudor originario (delegante) y el nuevo deudor delegado.

b ) Delegación activa o de pago. En éste tipo de delegación el delegante, acreedor del delegado, pide a éste que pague al delegatario en su lugar.

Tipos de relaciones: La relación de provisión, es la que existe entre el acreedor (delegante) y el deudor (delegado); y relación de valor es la que se establece entre el acreedor originario (delegante) y el nuevo acreedor (delegatario).

En síntesis, tenemos que en el cheque no hay ni delegación de deuda, ni delegación de pago, en virtud de que ni entregando el cheque el librador se libera ante el tomador, ni se obliga el librado frente al tomador.

## **TEORIA DE LA ASIGNACION**

Definición de asignación: Acto por el cual una persona llamada asignante, da orden a otra nombrada asignado, de hacer un pago a un tercero denominado asignatario.

No consideramos entrar al estudio profundo de ésta teoría, virtud de que en nuestro derecho positivo, no se contempla la asignación.

## TEORIA DE LA AUTORIZACION

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada, en torno a ésta teoría expone: "Para la mayoría de los autores italianos, el contenido del cheque tiene la naturaleza de una asignación. La asignación, según el significado técnico-jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario). Esta figura, produce obligación a cargo del asignatario, sino responsabilidad para el asignante.

La legislación italiana al cheque asignación bancaria".<sup>32</sup>

Se habla de ésta teoría como una doble autorización otorgada por el librador: una autorización al tomador, de cobrar el cheque; y otra, al librado de pagarlo.

En éste caso, sabemos que la finalidad es que el librado en caso de un cheque regular, no solamente está autorizado para pagarlo, sino que tienen la obligación de hacerlo.

No obstante esta teoría explica únicamente la naturaleza de la orden de pago o asignación contenida en el cheque.

El tratadista Luis Muñoz se refiere también a la naturaleza, exponiendo; "Para nosotros el cheque es, como título de valor de contenido de dinero, un

---

<sup>32</sup>. - Ibidem.

negocio jurídico unilateral, que consiste en una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una sola parte o esfera de intereses –librador-ya que desde el momento que se crea existente como tal...<sup>33</sup>

El Doctor Pedro Astudillo Ursúa, citando al jurista Rodrigo Uría, nos menciona, en torno a la naturaleza jurídica de la obligación consignada de crédito que: “La obligación contenida en el título de crédito es válida y exigible porque la ley lo quiere. Es simplemente una obligación ex lege. Quien suscribe un título de crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de derecho en el tenedor, y la ley, velando por los intereses y seguridad, protege a este obligando a aquél a cumplir lo declarado.”<sup>34</sup>

Asimismo éste autor, últimamente citado hace el estudio de tres teorías, a saber: “teoría contractual”, “teorías intermedias”, y “teorías unilaterales”.

## TEORIA CONTRACTUAL

En el derecho romano lo que confería valor jurídico al acto documental, era la institución, era la tradición, y no la escritura; el tomar posesión del documento significaba que se aceptaba la promesa documental.

Esta teoría tiene influencia civilista, hoy en día, según el autor en comento, la obligación se fundamenta, no en la redacción del documento, sino en su entrega.

---

<sup>33</sup> - MUÑOZ. Op. Cit., pág.

<sup>34</sup> - ASTUDILLO Ursúa, Op. Cit., pág. 77.

## **TEORIAS INTERMEDIAS**

Según estas teorías, encuentran el fundamento de la obligación cambiaria en el contrato originalmente celebrado, esto en el caso de cuando aún no circula el título de crédito; y cuando el título de crédito entra a la circulación y se encuentra en manos de otra persona, buscan un nuevo fundamento.

Encontramos dentro de estas teorías a la dualista, y la de la apariencia jurídica.

a).- Teoría dualista. Esta teoría nos habla de la situación que se da entre el suscriptor de un título de crédito con el tomador inmediato, y en su caso, con los demás tomadores en el momento que circula dicho documento. La doctrina da solución a este problema, en considerar que el que suscribe un título de crédito, debe responder de él ante el tomador inicial, y ante terceros poseedores, no importando si el documento circuló con su voluntad.

b).- Teoría de la apariencia jurídica. Dicha teoría marca ciertos elementos para que la obligación surja, y estos son: la redacción del título; y la declaración de voluntad del deudor.

## **TEORIAS UNILATERALES**

Esta teoría se dice que desde que se crea un título de crédito, éste es válido y que las obligaciones que se derivan de él, son exigibles desde que entran a la circulación.

Al respecto, tenemos que el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa:

“Art. 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

Esta teoría trata de explicar que basta que se expida un cheque, para que el librador quede inmediatamente obligado, ya sea ante el tenedor original o frente a un tercero (en caso de endoso).

Después de haber estudiado las diversas teorías, en torno a la naturaleza del cheque, concluiremos diciendo sus propias características de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción y consecuentemente no tiene referencia de causa.

Los efectos de emisión, transmisión y pago del cheque, haya su explicación al ser el mismo un título de crédito, es esa su propia naturaleza jurídica; y por sus mismos caracteres jurídicos de esos documentos.

Basta la manifestación de voluntad del librador, para que éste quede vinculado.

El cheque posee la naturaleza jurídica del negocio cambiario. La naturaleza jurídica del cheque se deriva de su calidad de título de crédito.

#### 4. GENERALIDADES DEL CHEQUE:

##### 4.1 REQUISITOS.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 176 establece:

"Art. 176.- El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar del pago; y
- VI. La firma del librador."

Es importante mencionar lo establecido por los artículos 8, 14 y 15 de la citada ley.

En lo conducente el artículo 8o cita "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"...

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

..."

"Art.14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".



"Art. 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Del estudio de los artículos antes citado, nos damos cuenta que cuando un documento deje de reunir las menciones y requisitos enumerados por el artículo 176 de la Ley de Títulos, y los mismos no sea suplidos mediante presunciones de la misma ley, perderá su calidad de cheque y, por tanto no producirá efectos de título de crédito.

A manera de observación, diremos que si un documento emito como un cheque, si serlo por carecer de algunos de los requisitos o menciones formales señalados por la ley, deja de servir como prueba de una obligación, ya sea civil o mercantil, en este caso en efecto, deja de ser título de crédito, pero el negocio jurídico que haya dado origen al documento no queda afectado en cuanto a su validez, (como se establece en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley que nos ocupa). En realidad, no habrá obligación cambiaria, pero podrán existir obligaciones mercantiles, independientemente de que no sean cambiarias, o civiles, pudiendo ser utilizado el documento como pruebas de dichas obligaciones. A manera de ejemplo, pudiéramos decir que en la practica, en caso de dichas omisiones de requisitos y menciones en un documento, no servirá como documento base de la acción para iniciar un juicio ejecutivo, pero si podrá serlo en juicio ordinario.

La mayoría de los autores consideran que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy formalista, y atiende en especial a su naturaleza jurídica.

El tratadista Juan José González Bustamante nos dice que: "Para la validez del título en el Derecho Bancario, el artículo 176 de la Ley de la materia señala requisitos que podemos clasificarlos en requisitos de fondo y de forma".<sup>38</sup>

Por su parte el maestro Rafael de Pina Vara, al respecto manifiesta: "Sin embargo no todos esos requisitos tienen igual importancia. En efecto sólo la omisión de los establecidos en las fracciones I, II, (por lo que se refiere a la fecha de expedición), III, IV, y VI, del artículo 176 L.T.O.C., produce la invalidación del documento como cheque. A estos documentos los podemos clasificar de esenciales.

Por el contrario, la omisión de los otros requisitos, estos son, los establecidos en las fracciones II (por lo que se refiere al lugar de expedición) y V (lugar de pago) del artículo 176 de la L.T.O.C., no produce la invalidación del documento como cheque, ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones contenidas en el artículo 177 de la L.T.O.C."<sup>39</sup>

A continuación analizaremos cada uno de los requisitos y menciones del cheque:

I.- Por lo que hace a LA MENCIÓN DE SER CHEQUE, algunos tratadistas consideran como "mención sacramental", por no aceptarse el uso de expresiones que equivalen y pretendan substituir a la palabra cheque.

---

<sup>38</sup> - GONZÁLEZ Bustamante, Op. Cit. , pág. 34

<sup>39</sup> - De Pina de Vara, Op. Cit. , págs. 138 y 139

El Licenciado Juan José González Bustamante, al primer requisito, se refiere a la MENCION DE SER CHEQUE, lo considera como una formalidad secundaria, al no ser del criterio de que el Derecho siga teniendo un carácter formalista; sea que exista o no la mención inserta en el documento de que es cheque, lo será si examinamos la naturaleza jurídica de la relación y si quien expide el documento lo hace contra una institución bancaria y esta lo a autorizado para librar a su cargo proporcionándole la libreta de deposito y la chequera.

No estamos de acuerdo con este autor toda vez que no debe considerarse como una "formalidad secundaria", es muy observado que los mismos bancos en sus machotes (por así llamarlos) ya llevan impresas la mención "cheque".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en lo conducente "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; "...La tesis de la Suprema Corte en relación con la letra de cambio, en la que se llevo a admitir que bastaba la inserción en el texto del documento de término equivalente a la "letra", par tenerla como título de crédito, no es aplicable al cheque": (S.J.F., CXVIII, p. 1008)

En España el Código de Comercio, no exige la inserción de la palabra cheque.

Por lo que hace al LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE, tenemos que:

Debe estimarse que se ha cumplido con el requisito formal de la FECHA, cuando en el texto de este título se señale el día, mes y año en que se expide, aunque algunos tratadistas consideran que aunque no se indique el día, mes y año, basta que se utilicen expresiones que refieran a una fecha en específico, como por ejemplo: día del niño de 1990, día de las madres de 1991, o Navidad de 1992, entre otras más, y de tal manera se considera satisfecho este requisito.

La indicación de la FECHA, tiene suma importancia en virtud de que:

a) Determina si el librador tenía capacidad para expedir cheque al momento en que lo expidió, toda vez que si era incapaz, es causa de excepción contra una acción derivada de un título de crédito, en este caso del cheque, según lo dispone la fracción IV del artículo 8° de la Ley de Operaciones de Crédito.

b) Indica el inicio del plazo de presentación para el pago, plazos que contemplan el artículo 181 de la Ley de Títulos, a los que más adelante entraremos a su estudio.

c) En consecuencia fija los plazos de revocación de los cuales nos habla el artículo 185 de la ley que nos ocupa.

d) También determina los plazos de prescripción que se enumeran en el artículo 192 de la mencionada ley.

e) Intervienen en la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Títulos.

Es menester entrar al estudio de los llamados cheques antedatados y postdatados o postfechados:

a) Cheque antedatado: Es llamado de esta forma a aquel cheque en el cual en su texto se señala como fecha de expedición una anterior a la que en realidad tal efecto se celebra.

Efectos que produce la antedatación:

1.- Reduce el plazo de presentación para su pago, y,

2.- Lo utiliza el librador para eludir la inmovilización de la provisión por todo el plazo que impone la Ley.

a) Cheque postdatado o postfechado: Es llamado de esta forma el cheque que en su texto se indica como fecha de expedición una posterior a la real.

La postdatación produce el efecto de extender el plazo de presentación para su pago, y su objetivo son:

1.- Permitir al librador la constitución, posterior a la fecha de expedición real, de la provisión total o parcialmente inexistente en tal momento,

2.- Otorgar un plazo mayor para el pago de cheque.

3.- Dar tiempo a que el tomador realice la contraprestación pactada.

El artículo 178 de la Ley de Título precisamente en lo conducente manifiesta que el cheque es pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

#### Trascendencia del LUGAR DE EXPEDICION:

a) En primer lugar, por que tiene que ver con los plazos de prestación para ser pagado el cheque, toda vez que hay que atender si se pagara en el mismo lugar de expedición o en algún otro, (e inclusive en le extranjero),

b) Como consecuencia del punto que antecede tendrá que ver por lo que hace al conteo de los plazos de revocación y de prescripción; y,

c) Por último, podría fijar la aplicación de leyes del extranjero, (por lo que hace a los cheques que sean expedidos por otro País).

En caso de que en el cheque se omita especificar el lugar de expedición, se tendrá como tal, el domicilio del librador; en el caso de que indiquen varios lugares, se tendrá como designado el que aparezca escrito en primer lugar; en caso de omisión del lugar de expedición, se tendrá como expedido en el domicilio del librador, que en caso de tener éste último varios domicilios, será pagadero en aquel donde tenga su principal establecimiento el librador.

Este requisito de indicación del LUGAR DE EXPEDICION, será satisfecho, independientemente de la veracidad del mencionado.

I.- El requisito de la ORDEN INCODICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO en básico, para comprender la verdadera función jurídica del documento.

La Ley Uniforme sobre el cheque en su artículo 1°, inciso 2°, establece que el cheque contiene un mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

En nuestra ley, los redactores utilizaron la palabra "orden" en lugar de "mandato", que de acuerdo con la naturaleza jurídica del cheque, no es aceptable la idea del "mandato", tal como ha quedado precisado con anterioridad.

Al referirse que la orden de pago deba ser "incondicional" quiere decir sin restricción, sin requisito, absoluta, orden pura y simple de pago, sin condición.

En caso de que se imponga una condición para que se pague un cheque, lo invalida.

La "orden incondicional", "no es una mención sacramental", toda vez que será suficiente con que, dentro de su texto, se derive que la orden de pago no queda sujeta a condición alguna.

Los bancos en sus machotes emplean la expresión "Páguese" y con ésta palabra cumple el requisito legal, en consecuencia, la omisión literal de "orden incondicional" no produce la nulidad del documento como cheque.

Nuestro derecho no admite que el cheque contenga la orden de pagar otra cosa que no sea dinero, por lo que dicha orden de pago deberá referirse precisamente a una suma de dinero.

El importe del cheque debe ser expresado con toda precisión, es decir, que represente una cantidad líquida.

En un aspecto muy importante es que, la suma como importe del cheque, debe ser determinada, al respecto el Maestro Rafael de Pina Vara, manifiesta: "Por atentar contra la regla que impone la determinación del importe del cheque, la ley no permite que se estipulen intereses en el mismo. En efecto el artículo 78 de la LTOC –aplicable al cheque por remisión expresa del artículo 196 de la misma ley--, establece que se tendrá por no escrita cualquier estipulación de interés. Si se admitiera la estipulación de intereses en el cheque, se contradice su función económica como medio de pago, ya que el



cálculo de los mismos haría que se retrasen o complicar inevitablemente su pago. Esto es, la inclusión de una cláusula de interés impediría conocer a primera vista la cuantía de la obligación contenida en el cheque. Sin embargo, el pacto de intereses no afecta la validez del título; simplemente se considera como no escrito. Una promesa de interés dice GRECO, que comenzará a correr desde la fecha de emisión, no es naturalmente concebible, dada la pagabilidad a la vista del cheque y la prohibición de transformarlo en un instrumento de crédito." Por esto, si tal promesa se inscribe en el cheque, no será válida; se tiene por no escrita, dice la ley, queriendo establecer con esto que con tal promesa el título no queda anulado.

Se puede manifestar que si se aceptara pactar intereses en el cheque, ya se hablaría de un instrumento de crédito, y no de un instrumento de pago, como lo es en realidad.

IV. Debe constar EL NOMBRE DEL LIBRADO, entendiéndose por tal, a:

- A) Aquella institución bancaria en la que el librador tiene su capital.
- B) Institución de crédito o banco designado en el cheque para que éste sea pagado.

Los bancos de depósito; las instituciones nacionales de crédito, autorizadas por sus propias leyes; y, las sociedades financieras, sólo pueden asumir el cargo de librado.

Al respecto el jurista Raúl Cervantes Ahumada explica: "Este requisito debe considerarse, desde el punto de vista histórico, como contingente, ya que el Código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen cheques contra casas comerciales; pero en la actualidad, el cheque mexicano es un título exclusivamente bancario.

V. EL LUGAR DE PAGO. Se deduce que debe constar en el documento a efecto de estar en aptitud de computar los términos que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sino se indica en el documento el lugar de pago, se tomará el indicado junto al nombre del librado; si se señalan varios lugares, se considerará el indicado en primer lugar; o será pagadero en el domicilio del librado, y si este tiene varios lugares, se tomará en cuenta aquel en donde tenga el principal.

VI. LA FIRMA DEL LIBRADOR. Considero necesario primeramente dar una definición de lo que es una firma, y así tenemos que es: "Nombre de una persona (nombre y apellidos) que se pone ésta con rúbrica al pie de un escrito".

El librador es la persona (física o moral) que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque; el responsable del pago del cheque frente al tomador, y en su caso, a posteriores tomadores (en caso de endoso), es el librador.

La firma estrictamente será del puño y letra del librador y se compone del nombre y apellidos de éste último, rubricándola en el cheque, y dicha firma será la misma que se encuentre en el registro del librado (banco).

En el caso de personas jurídicas, serán sus representantes quienes firmen, entre otros documentos, los títulos de crédito, constando la denominación o razón social, indicando el carácter del representante; y , su firma autógrafa.

## **4.2 ELEMENTOS PERSONALES**

Los elementos personales que encontramos en el cheque son tres:

I.- El librador: Es la persona que expide un cheque, en virtud del contrato que tiene celebrado con alguna institución bancaria; el librador puede ser el beneficiario, en caso de que libere un cheque a la orden de él mismo; pudiendo ser librado, en el caso de que una institución de crédito libere un cheque con orden de pago a una de sus dependencias o sucursales (como puede ser el caso de los cheques de caja o los de viajero). Este será el responsable del pago del documento, y en caso de que el librado no lo pague por causas imputables a dicho librador, éste será el obligado a realizar el pago, porque en todo caso ya se realizó la presentación y protesto del título de crédito.

II.- El tomador: Es el beneficiario del cheque, es decir, el acreedor.

III.- El librado: Es la institución bancaria encargada de hacer el pago del cheque a la persona que de acuerdo a la ley y al documento lo pueda hacer; el librado puede ser beneficiario o tomador, cuando se libra un cheque a favor de dicha institución.

El tratadista Raúl Cervantes Ahumada, en atención al librado, en lo conducente manifiesta: "... debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques".

### **4.3 PLAZOS DE PRESENTACIÓN**

El artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"Art. 181. Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueron expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."

En éste aspecto que nos ocupa, por lo que se refiere a los plazos de presentación en el cheque, cabe decir, que tiene importancia en lo que se refiere a que la persona con facultades de expedir cheques (librador), está obligado a mantener fondos suficientes (provisión) en poder del librado para que el tenedor pueda cobrar el documento, y así liberarse de su obligación, únicamente dentro de los plazos a que acabo de hacer alusión, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Una vez que hayan transcurrido los plazos antes citados, el librador podrá:  
a) retirar los fondos (no provisión) en poder del librado, o bien, b) revocar el cheque.

Así el artículo 185 de la Ley de Títulos, establece:

Art. 185.- Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de los dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación".

Hemos manejado la expresión de revocación, diciendo que la misma en términos muy generales, significa que son las instrucciones que da el librador al

librado para que no pague al tomador la cantidad especificada en el documento en cita.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## **CAPÍTULO 3**

### **DE LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE**

- 1.- EL CHEQUE CRUZADO.
- 2.- EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.
- 3.- EL CHEQUE CERTIFICADO.
- 4.- EL CHEQUE DE CAJA.
- 5.- EL CHEQUE DE VIAJERO.
- 6.- EL CHEQUE NO NEGOCIABLE.

## CAPITULO 3

### DE LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

De las formas Especiales del "cheque", que establece el tratamiento específico de aquellos títulos de esta especie que en virtud de su mecanismo, merecen un manejo cambiario distintivo por su parte de los sujetos que intervienen en su proceso de creación y circulación; en los distintos conceptos que aporta la doctrina, y en las investigaciones de campo, realizadas para complementar el contenido de esta monografía.

Al respecto de la Ley Cambiaria ha clasificado a los cheques en:

A) Cheques Cruzados, Especial y General (Art. 197);

B) Cheques para Abono en Cuenta (Art. 198);

C) Cheques Certificados (Art. 199 y 207);

D) Cheques No Negociables (Art. 201)



E) Cheques de Viajero (Art. 202 al 207); y

F) Cheques de Caja (Art. 200)

Antes de iniciar el estudio de la diversidad aparente de los formatos del cheque, nos parece oportuno comentar, que atendiendo al significado de la palabra "forma", ésta se trata de una figura o determinación exterior de la materia<sup>39</sup>

## 1. EL CHEQUE CRUZADO

La figura de este tipo de cheque, llamado en inglés "Crossed Check", en francés "Cheque Barré", en italiano "Assegno Sbarrato" y en alemán "Gekreuzter Scheck", es la creación de una vieja práctica inglesa, con el fin de evitar el riesgo de que un título de esta especie, extraviado o robado, fuese cobrado directamente en la ventanilla de la institución librada, por aquel que no fuese su legítimo tenedor. En virtud de lo anterior, los libradores adoptaron la costumbre de inscribir sobre el anverso del documento y entre líneas paralelas, el nombre del banquero de quien era el cliente tenedor, lo que dio motivo a la aparición del "Specially Crossed Check" que podríamos traducir como (Cheque Cruzado Especial).

Esta costumbre dio como resultado que el tenedor solamente podía cobrar el título depositándolo en su cuenta personal que era manejada por el

---

<sup>39</sup>. - Diccionario de la lengua. ob. cit. Pág. 633.

banquero designado entre las mencionadas líneas paralelas, para que a través del Clearing (Cámara de Compensación en el saldo de su cuenta) <sup>40</sup>

Años más tarde, con el fin de agilizar y facilitar la negociación de estos títulos, a otras personas que no tuviesen cuenta abierta con la institución bancaria consignada dentro del cruzamiento, se observó la costumbre de no designar de una manera específica el nombre de un banco, sino simplemente mediante la sencilla anotación, dentro de las líneas, de las palabras "and Company", o de una abreviada "& Co.", para que así el tenedor pudiera depositar el título, en cualquier institución bancaria, produciéndose de esta manera el nacimiento del cheque cruzado general. Lo anterior dio lugar a que ambos cruzamientos fueran admitidos legalmente desde 1882 en la sección 76 de The Bills Of Exchange Act.<sup>41</sup>

En atención a lo referido, podemos conceptuar al cheque cruzado, como aquel que su librado o cualquier tenedor, cruzan su anverso con dos líneas paralelas, con el objeto de que sólo se pueda cobrar por intermediación de un banco que reciba su depósito.

Respecto a esta modalidad, cabe hacer la aclaración de que existen dos tipos de cruzamiento de cheques:

1) General, cuando se contemplan sencillamente las dos líneas trazadas paralelamente sobre la cara principal del cheque, pudiéndose depositar el documento, en cualquier institución de crédito; y

---

<sup>40</sup> . - FONTANARROSA. Rodolfo O. El nuevo régimen jurídico del (decreto-ley 4776/63). Actualizada. Ed. Víctor P. De Zavalia Editor, Buenos Aires, 1972. Pág. 176.

<sup>41</sup> . - Idem.

2) Especial, cuando entre ambas líneas se encuentra mencionada la denominación de una institución bancaria, la que recibirá estrictamente su depósito.

Acerca de la posibilidad de convertir un cruzamiento general en especial, es de destacarse que un cheque cruzado general se puede convertir en un cheque cruzado especial, al poner entre sus líneas el nombre del banco depositario, pero nunca a la inversa, ya que esto traería consigo una alteración del documento, de acuerdo al contenido del art. 197 de la LGTOC.

En relación de los efectos del cruzamiento mucho se ha querido interpretar, sin embargo lo único cierto es que el fin que se persigue con los cheques cruzados, es el impedir que sean cobrados en efectivo, en alguna ventanilla del librado, debiéndose indispensablemente depositar para su cobro en una cuenta cualquiera, ya sea de ahorro, de cheques o para incrementar cualquier contrato o depósito bancario.

Como ya habíamos comentado la finalidad de que se cruce el cheque es para evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Para evitar lo anterior se trata de imponer de una manera forzosa la intervención de una institución de Crédito en el cobro del título y obligando a la vez al Librado a pagarlo solamente a una Institución de Crédito.

Se supone que cuando el Banco Librado presenta el cheque cruzado para su pago es porque lo ha adquirido de una persona a la que conoce, que le ha transmitido el documento o simplemente le ha encargado su cobro. La

Institución de crédito que interviene en el cobro debe tener la seguridad de quien le ha transmitido el cheque cruzado o el que se lo encargó para su cobro es realmente el legítimo Tenedor.

Sin embargo, la seguridad que el cheque ofrece no puede ser absoluta, ya que un cheque perdido o robado puede ser endosado por quien lo robo o bien por la persona que se lo haya encontrado a un tercero de buena fe o directamente al Banco Librado, también puede suceder que el cruzamiento en el cheque pueda ser hábilmente borrado.

Para complementar, debemos anotar que el cheque cruzado si puede circular libremente por medio del endoso, ya que si sé esta hablando de un cheque nominativo; o por su sola entrega si éste hablando de un cheque mientras en ambos casos, no se inscriba dentro del cuerpo del documento la mención "No Negociable" y otra equivalente, pero en todo caso, su cobro deberá hacerse a través de la intermediación de un banco que lo reciba en depósito.

## **2. EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA**

Esta modalidad especial de cheque, tiene su origen en Alemania, y fue regulada por vez primera en el artículo 14 de la Schecksgesetz (Ley de Cheques) de 1908, denominada "Nur Zur Verrechnung", también conocido como "Verrechnungscheks", dándole características casi idénticas a las establecidas en el art. 198 de nuestra LGTOC.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> - RODRÍGUEZ Rodríguez. Joaquín. Ob. Cit. Pág. 208.

Esta clase de cheques proviene de la práctica bancaria alemana. En la Conferencia de la Haya de 1912 se denunció que el cheque cruzado no superaba el peligro de que luego de una negociación irregular fuese cobrado en dinero efectivo por medio de un Banco. En mérito de dichas observaciones, expresadas por distintos delegados, la Conferencia de la Haya adoptó las dos especies de cheques; los cruzados y los destinados para abono en cuenta, igual criterio mantuvo la Conferencia de Ginebra de 1931.<sup>43</sup>

En atención a su denominación, observamos que este tipo de cheques es conocido mundialmente, es decir que en inglés se le denomina como "Account Payee"; en francés como "Porter en Comte" o "Pour Virement"; en italiano como "Assegno de Accreditare" o "assegno Per Conteggio".

El objetivo esencial de estos cheques, consiste en la prohibición al librado de hacer su pago en efectivo, la cual puede determinar cualquier tenedor del documento, limitándose de esta manera su cobro por medio del depósito en una cuenta bancaria cualquiera.

Respecto a su pago, Rodolfo O. Fontanarrosa nos dice: "...el importe del cheque se acredita en la cuenta del portador y se debita en la del librador. Esa liquidación mediante asiento de libros equivale al pago."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> - ALBERTI Edgardo Marcelo. Elementos del Derecho Comercial. ED. Astrea País Buenos Aires Argentina 1982, página 67.

<sup>44</sup> - FONTANARROSA, Rodolfo, O. Derecho Comercial Argentino. Ed. Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires, 1963.

También observamos, que éste tipo de cheque es diferente al cheque cruzado, porque el primero, no tendrá la posibilidad de negociarse, desde el momento en que se inserte la cláusula "Para abono en cuenta".

Con relación a esta cláusula, cabe mencionar que el artículo 190 de la LGTOC, que no establece la inclusión supletoria de alguna cláusula equivalente, ni un lugar expresamente determinado para su inscripción, sin embargo consideramos que dicha cláusula pueda sustituirse por otra en el mismo sentido, como por ejemplo "Abono en Cuenta", "Deposítese en Cuenta", "Para Depósito en Cuenta", "Para Acreditar en Cuenta".

Por otra parte, acerca de la omisión en que incurre la ley, al no señalar una región específica para inscribir dicha cláusula, es de deducirse que ésta, se pueda anotar ya sea en el anverso, impidiéndole la circulación cambiaria posterior del cheque, a partir de esta inscripción.

El cheque para abono en cuenta se encuentra regulado por el artículo 198 de la LGTOC.

El cheque para abono en cuenta es aquel en que el Librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en cuenta".

El cheque con la inserción para abono en cuenta, tiene como objeto el evitar que se pague en efectivo y sólo puede depositarse en la cuenta que

tenga el beneficiario o vaya a abrir para tal efecto en el Banco Librado, por esta razón este tipo de cheque no es muy utilizado en la práctica.

Sus características más importantes según el maestro Dávalos son las siguientes:

- Debe cumplirse con la literalidad inscribiendo en su texto la expresión “para abono en cuenta”.
- A partir de la inserción de la cláusula anteriormente mencionada, ésta no podrá ser borrada y por lo tanto el status del cheque será permanentemente hasta el momento de su cobro;
- Igualmente, a partir de la inserción de la cláusula, el cheque se convertirá en no negociable y, por tanto, para su cobro deberá ser endosado a un banco;
- Derivado de su negociabilidad, deberá ser nominativo y nunca al portador.
- Este tipo de cheque debe ser de los proporcionados en un talonario al cuentahabiente.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> - DAVALOS Mejía Carlos. Títulos y Contratos de crédito. Quiebras Op. Cit. pág. 78.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone de dicha expresión y por consiguiente no admite equivalentes que lo sustituya. El Maestro Rodríguez y Rodríguez considera que “el artículo 198 de la LGTOC no debe de interpretarse de un modo literal y, por consiguiente que la fórmula “para abono en cuenta” no es una expresión sagrada que no pueda substituirse por cualquiera otra que de un modo claro exprese idéntica finalidad.”<sup>46</sup>

De acuerdo a lo que establece el artículo 198 de la LGTOC en cuanto a la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”, produce importantes efectos:

1.- El librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando su importe en la cuenta de que lleve o abra a favor del tenedor.

Lo anterior trae consigo una problemática en cuanto a qué pasa cuando el cheque ha sido expedido a favor de una persona que no es cliente del librado y ¿Qué por obviedad no tiene una cuenta en el mismo?. El problema se encuentra en que si el Librado tienen que abrir o no una cuenta al Tenedor para que le depositen la cantidad de dinero que se encuentra contenida en el cheque. En estos casos la Doctrina ha establecido que el Banco Librado no tienen ninguna obligación de abrir una cuenta. En todo caso ya es decisión del cliente del Banco Librado a quien se va a depositar el dinero si la abre o no.

La inserción de la cláusula “para abono en cuenta”, en el cheque, hace a éste no negociable, no puede transmitirse por endoso, ya que el artículo 25 de la LGTOC al respecto nos dice: “Los títulos nominativos se entenderán siempre

---

<sup>46</sup>. - RODRÍGUEZ y Rodríguez. Derecho Bancario Op. Cit. págs. 285-289.



extendidos a la orden, salvo la inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y en los efectos de una cesión ordinaria”.

No obstante lo anterior se permite el endoso en un cheque “para abono en cuenta” a una Institución de Crédito para su cobro, al respecto el artículo 201 de la LGTOC establece: “Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una Institución de Crédito para su cobro”.

De lo anterior se desprende, que el cheque para abono en cuenta debe ser siempre nominativo, esto es, expedido a favor de una persona determinada, en virtud de que la no negociabilidad es incompatible con los títulos al portador.

2.- Con la cláusula “para abono en cuenta”, pretende hacerse que el cheque lleve consigo una especial garantía contra el riesgo de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo, es decir, que su importe no fuese pagado en efectivo a ningún Tenedor, además la Ley establece que dicha cláusula no podrá ser borrada, lo que significa de que si en un momento dado dicha cláusula es borrada, el cheque no producirá efectos jurídicos.

La cláusula “para abono en cuenta” puede ser puesta por el Librado, ya sea en el momento de la emisión del cheque o bien con posterioridad, por el Tenedor.

3.- La cláusula "para abono en cuenta" también sirve para estimular la costumbre de valerse de un Banco para el servicio de caja, dejándole en depósito los fondos necesarios para ello.

Como podemos observar el cheque para "abono en cuenta" es una especie de cheque muy importante, pero por lo que ya antes habíamos mencionado, en la actualidad casi no se usa, especialmente ahora con las continuas devaluaciones que han pasado en nuestro País.

### **3.- EL CHEQUE CERTIFICADO**

Los cheques certificados surgen como modalidad especial, a raíz de las necesidades comerciales y las prácticas bancarias norteamericanas, y se reguló por primera vez en la Negotiable Instruments Law (Ley de Instrumentos Negociables) del estado de Nueva York, el 19 de mayo de 1897, originándose su difusión, de una manera internacional.

Así es como la práctica de este cheque llega a Inglaterra, lugar en donde se le denominó como "Cheque Marcado" en virtud de la "marcación" que imprimirían los bancos en este título, haciendo constar los efectos de la certificación, desde el primer cuarto siglo XIX, mediante la impresión de la palabra "good" (bueno), la que indica que la provisión estaba garantizada para efectuar su pago.

Años más tarde, el cheque certificado llega a tierras europeas, identificándose en Francia como aquel que llevaba escrito en el anverso las

menciones "Visa", "Confirmation", "Certification", u otra equivalente, pero por medio de la cual se indicara que el librado mantenía en ese momento, los llamados fondos suficientes para llevar a cabo el pago a nombre del librador.<sup>47</sup>

Como es de suponerse también en Alemania y en Austria se admitió la práctica de los cheques certificados, sólo que con efectos de aceptación cambiaria, que exclusivamente los bancos nacionales podían certificar, observándose que dichos efectos sólo subsistían durante los períodos de presentación.

Lo anterior dando lugar a que existieran diversos criterios acerca de los efectos de la certificación, lo que estableció la necesidad de convocar a una conferencia internacional que tratara sólo la materia de los cheques certificados, la cual culminó sus trabajos con la expedición de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, que como ya vimos, el 19 de marzo de 1931, establece en su artículo 4º. Que : "El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita".

Es así como el legislador mexicano, indudablemente inspirado en la legislación y práctica norteamericana admite y pretende que el art. 199 de la LGTOC, que en este tipo de cheques se contemplen los efectos de una aceptación propia de la letra de cambio, aunque señalando que la certificación sólo será procedente a petición del librador del cheque, convirtiéndolo así en un documento No Negociable.

---

<sup>47</sup>. - CABRILLAC, Henry. Ob. Cit. Pág. 148.

Para observar los efectos tan particulares del cheque certificado, a continuación transcribiremos el texto íntegro del artículo 199 de la Ley Cambiaria para posteriormente señalar los comentarios jurídicos acerca de las características inherentes a él.

“Art. 199.- Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

“La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

“El cheque certificado no es negociable.

“La certificación produce los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio.

“La inserción en el cheque de las palabras “acepto”, “visto”, “bueno”, u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste equivalen a una certificación.

“El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación”

Una vez transcrito el numeral anterior, a continuación se enumerarán las principales características del cheque certificado.

1.- Sólo un banco que le haya otorgado su autorización a otra persona como librador de una cuenta de cheques o a petición de éste, o en caso de que una persona carezca de ésta, pero le solicite a una institución de crédito que expida uno de estos cheques a favor de otra persona, para hacerle pago, puede hacer constar la certificación de un cheque, antes de que sea lanzado a la circulación o sea, entregado al beneficiario que se haya designado.

2.- La certificación deberá en todos los casos cubrir el importe exacto a integro del cheque. Aquí observamos la diferencia que existe con la letra de cambio, que sí puede ser aceptada parcialmente.

Además esta constancia sólo inscribirá, en los cheques librados a la orden de una determinada persona, no así en los librados al portador, porque de ser esto posible, se atentaría contra el monopolio Constitucional regulado en el art. 28 de nuestra Carta Magna; y en el artículo 12 de la Ley Monetaria Mexicana que a la letra dice: "Corresponde privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades".

Lo anterior, con relación al cuarto párrafo del art. 28 Constitucional para impedir que este tipo de cheques se pueda manejar prácticamente como billetes de banco. De igual forma, otra de las finalidades de esta prohibición, estriba en que de no respetarse la misma, la certificación respecto a los cheques expedidos al portador, estos desplazarían a la circulación de los

cheques, en razón de la seguridad que ofrecen respecto a su pago para los tenedores.

3.- El cheque certificado sólo podrá ser endosado al librador, o a cualquier otra institución bancaria para hacer su depósito, con el objeto de que el beneficiario reciba su cobro mediante el abono en su cuenta o en la cuenta que lo deposite

4.- La certificación de un cheque, a diferencia de la aceptación es obligatoria para el librado, cuando se lo solicite un librador que goce de la autorización para expedir cheques a su cargo, toda vez que el librado verifique que efectivamente se encuentran depositados en su poder los denominados disponibles, efectuando de una manera inmediata su inscripción, mediante el cargo a la cuenta del librador como si ya hubiese sido pagado.

Una vez hecho lo anterior se depositará esta suma en el patrimonio, en la cuenta especial que tienen y que se le llama "cuenta general de cheques certificados".

Respecto de la comparación que hace el legislador de la certificación con relación a la aceptación en el párrafo cuarto del art. 199, nos parece oportuno establecer las siguientes consideraciones:

1.- En la letra de cambio se puede expedir, después de solicitar al girado que la acepte. En el cheque, antes de hacer la entrega material del título al beneficiario, se debe exigir al librado su certificación.

2.- La aceptación es un acto unilateral para comprometerse cambiariamente como obligado principal al pago, acreditando a otra persona. La certificación también es un acto unilateral pero para comprometerse como obligado principal, sólo con la condición de que el librador tenga fondos suficientes para descontarle el importe necesario.

3.- Letra se paga con el patrimonio del aceptante. El cheque certificado se paga con el patrimonio del librado, integrado por los fondos afectados del librador para tal efecto.

El pago de la letra puede ser parcial, la aceptación puede negarse; de no cubrir el importe el aceptante, en este caso se deberá de protestar la letra por falta de pago y demandar en vía de regreso al girador y demás signatarios, mientras que en el cheque, el pago debe ser completo, si hay provisión suficiente, al certificación puede negarse en el caso de que el librador no tenga fondos suficientes. El librado responde con su patrimonio, intregado con el importe descontando de los fondos el librador.

4.- La letra aceptada o no, es un título de crédito perfectamente negociable. El cheque certificado no es negociable.

5.- Los requisitos formales de la aceptación consisten en la palabra "acepto" a alguna equivalente; la fecha para que empiece a contarse el término de su vencimiento y la firma, bastando la del aceptante para que surta los efectos conducentes de ésta. En cuanto a la certificación diremos que requiere esencialmente de la mención "certificado", "acepto", "bueno" y otras equivalentes o la sola firma del representante del librado para estos efectos.

6.- En la letra de cambio, el aceptante o cualquier tenedor del título, puede invalidar o dejar sin existencia los efectos de la aceptación, con la simple testadura de la inserción en el documento. En cambio en el cheque certificado, el librador quien lo certifique, puede dejar sin existencia sus efectos, devolviendo al librado el título; para que le reintegre a su cuenta los fondos afectados para su pago.

Cabe señalar que al igual que en el cheque "Para Abono en Cuenta", ni la ley ni la doctrina hacen referencia al lugar de inserción de la certificación, encontrándose que tal constancia se puede asentar indistintamente en un lado del documento en un lado del documento.

Por otro lado, respecto a la revocación del cheque certificado, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos ilustra diciendo que no sé esta hablando propiamente de una revocación, ya que, "La revocación implica la orden de no pagar, dada al girado, y la devolución del documento equivale a la no revocación, sino a la anulación del cheque."<sup>48</sup>

Corresponde el turno de hablar sobre los efectos jurídicos que produce este tipo de cheque en cuanto a los sujetos que intervienen en él y que son el librado, el librador y el beneficiario.

Con relación al librado, la constancia de certificación produce los siguientes efectos:

---

<sup>48</sup>. - RODRIGUEZ y Rodríguez. Joaquín. Derecho Bancario. Introducción. Parte general operaciones pasivas. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.



a) El librado está obligado a retirar de la cuenta del librador, el importe del cheque.

b) El librado depositará en la cuenta general de cheques certificados el importe del cheque, debiéndolo guardar a disposición del tenedor.

c) El librado esta obligado al pago si lo hubiere aceptado.

d) El librado no puede aceptar la orden de revocación por parte del librador, hasta que éste le devuelva el documento para su cancelación.

En atención al librador, el cheque certificado produce los siguientes efectos:

a) El librador no puede disponer de la suma del cheque certificado, en virtud que ésta ya ha sido retirada de su provisión.

b) Para que se proceda a su revocación se tendrá que devolver al librado el documento.

c) El librador queda exento de pagar el cheque en caso de que el librado no lo efectuó, en razón de que desde el momento que anota la certificación quedará con la calidad de principal obligado.

Por último tendrá preferencia para el cobro de los cheques certificados, con relación a otros emitidos por el mismo librador y no certificados.

a) El tenedor tendrá preferencia para el cobro de los cheques certificados, con relación a otros emitidos por el mismo librador y no certificados.

b) El tenedor tiene acción cambiaria en vía directa contra el librado.

c) Sin embargo el tenedor conserva su acción contra el librador de que el librado no hubiese efectuado el pago.

### **3.- EL CHEQUE DE CAJA**

Con relación a esta forma especial del cheque, desafortunadamente la doctrina nacional no se ha preocupado realmente por establecer sus antecedentes inmediatos. Sin embargo, podemos decir que el antecedente más antiguo del cheque de caja es el contrato de Cambio Trayecticio, el cual se documentó a través de la Letra de Cambio.

Con relación a esto, el tratadista español Lorenzo Benito nos señala: "Cuando los cambiantes alzaron el vuelo (y con el título de banqueros quisieron ser los reguladores del comercio nacional e internacional monopolizando el comercio de la moneda metálica), no bastándoles el canje de moneda presente de distinta especie, pero de igual valor, dieron vida a otra forma de cambio:

El cambio de moneda por moneda ausente, ya en el mismo lugar, ya en lugares distintos. Entonces la técnica jurídica llamó Cambio Minuto o al Detalle (cambio manual por hacerse de mano a mano), al cambio de moneda presente por moneda presente; Cambio Seco al cambio de moneda presente por moneda ausente en el mismo lugar y pasado cierto tiempo entre las sucesivas entregas, y Cambio Trayecticio o Cambio Real, al cambio de moneda presente por moneda ausente, al recibir en plaza distinta de la que hizo la entrega de la primera (operación cuyo objeto no fue otro que el de evitar los riesgos y gastos del transporte de dinero).<sup>49</sup>

Respecto a lo dicho, afirma el maestro Rafael de Pina Vara que en España "...se llaman talones a los verdaderos cheques, reservando el nombre de cheques a las ordenes de pago dirigidas por el propio banco a una sucursal o agencia en plaza distinta."<sup>50</sup>

Una vez que hemos establecido los antecedentes más remotos del cheque de caja, como se puede observar, pocos han sido los precedentes en sentido estricto del cheque en estudio en la antigüedad.

Sin embargo existe un antecedente más directo de lo que en nuestros días denominamos cheque de caja, que es "el cheque Circular italiano o Assegno Circolare en su idioma original, respecto al cual, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice que "este tipo de cheques son emitidos durante la postguerra, a la orden de una persona determinada, por una entidad bancaria".<sup>51</sup>

<sup>49</sup> - Manual de Derecho Mercantil. T. II Ed. Victoriano Suarez España. 1942. Págs. 580 y 581.

<sup>50</sup> - PINA Vara, Rafael De. Teoría y Práctica del Cheque. Ed. Porrúa, S.A. México 1984.

<sup>51</sup> - RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil t. I Ed. Porrúa S.A. México 1976.

Y que contenían una "promesa incondicional de pagar al tenedor legítimo una suma determinada de dinero, en todas sus agencia, sucursales o corresponsalías del banco emisor."<sup>52</sup>

El primer concepto que expondremos en este apartado acerca del cheque de caja, es el mencionado por el maestro Joaquín Garrigues quien lo define como un "... título de crédito cambiario, emitido a la orden de una entidad bancaria autorizada, y que contiene una promesa incondicional de pagar al tenedor legítimo una suma determinada de dinero en todas las agencias, sucursales o corresponsales del Banco emisor."<sup>53</sup>

Así también el tratadista Cesar Vivante, respecto de la forma especial del cheque de caja estudiado, comenta que "... es distinto del cheque ordinario porque sale de menos la institución emisora con su obligación definitiva de pagar una determinada cantidad y no con la obligación del librador de hacerla pagar por el librado..."<sup>54</sup>

Otra concepción del cheque de caja es la proporcionada por los tratadistas Mario A. Bonfanti y José A. Garrone al decir que: "... es un cheque bancario emitido por la casa matriz de la institución, sobre las sucursales o agencias de ese banco distribuidas en el territorio del país..."<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup>.- GARRIGUES Joaquín. Contratos Bancarios ob. Cit. pág. 515.

<sup>53</sup>.- GARRIGUES Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil T. II Títulos Valores (Doctrina General-Títulos Nominativos Directos de Tradición Ed. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, España 1955.

<sup>54</sup>.- Tratado de Derecho Mercantil versión española de la quinta edición corregida, aumentada y reimpressa. Volumen III Las Cosas (Mercancías de Crédito, Incluida la Letra de Cambio) trad., por Miguel Cabeza y Annido, red. REUS, S.A. Madrid. 1936. Pág. 537.

<sup>55</sup>.- BOFANTI, Mario A. El Cheque Tercera Edición Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires 1981.

Asimismo el maestro Rafael de Pina Vara, conceptúa a esta clase de documento diciendo que: "Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o corresponsalías)."<sup>56</sup>

En la doctrina mexicana, también es de destacarse la opinión del maestro Felipe de Jesús Tena, quien al referirse a los cheques de caja, comenta que "este tipo de documentos no son cheques, sino pagarés a la vista, ya que se libran por una institución a cargo de sí misma, por lo que señala que estos títulos serán cualquier cosa menos cheques, ya que estos presuponen esencialmente una trinidad de personas; y que la Ley Uniforme del Cheque, prohíbe expresamente que este documento sea librado a cargo del propio librador, porque a diferencia de una orden de pago, se tendría una obligación de pago a la vista, suscrita por el librador."<sup>57</sup>

No obstante lo anterior, la LGTOC mexicana, debido a los usos bancarios ha permitido que el cheque sea librado a cargo del propio librador, lo cual ha dejado plasmado en su artículo 200 al establecer que:

"Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheque de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables."

---

<sup>56</sup> . PINA Vara, Rafael De. Teoría y Práctica del Cheque, Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

<sup>57</sup> . TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión de marítimo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.

## REQUISITOS FORMALES

Con relación a los requisitos formales del cheque de caja, diremos que aunque no se determinan específicamente en la ley, deben corresponder a los señalados para que el cheque en general, en el artículo 176, complementándose con los mencionados en el artículo 200 de la LGTOC.

De la manera anterior, la práctica bancaria ha establecido los requisitos que deben cumplirse para la emisión de este tipo de cheques, apegándose a lo establecido por los artículos anteriormente citados.

A continuación, analizaremos brevemente estos requisitos específicos del título en estudio:

- 1.- Mención de ser cheque de caja inserta en el documento, así como el tipo de moneda en que se va a librar;
- 2.- Lugar y fecha en que se expide;
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 4.- El nombre del librado;

5.- lugar de pago;

6.- Firma del librador;

7.- Expedición en forma nominativa; y

8.- Mención de "No Negociable ";

De la manera anterior, los plazos de presentación para los cheques de caja serán:

1).- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar en que fueron expedidos;

2).- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares de nuestro país, esto, por medio de la transferencia de fondos de una plaza a otra;

3.- Dentro de los tres meses si fueren expedidos en el extranjero por alguna dependencia del librado en otro país, para ser pagaderos en territorio nacional; y de igual forma si fueren expedidos dentro de éste y pagaderos en el extranjero a través de las agencias, sucursales o corresponsalías del banco emisor.

Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de su fecha de expedición.

## 5.- EL CHEQUE DE VIAJERO

Existen varias discusiones acerca de cual fue el origen del cheque de viajero. Algunos autores dicen que su origen se encuentra en el derecho italiano y otros aseguran que su origen es en el norteamericano, pero autores como el maestro Rafael Pina Vara establece "el cheque de viajero realmente tienen su origen en la práctica angloamericana".<sup>58</sup>

La agencia de viajes inglesa "Thomas Cook and Son", utilizó en los Estados Unidos de América (1870) y en Inglaterra verdaderos cheques de viajero con el nombre de Circular Note. Este tipo de cheques llevaba inscritos los detalles de fecha de emisión, el nombre del pasajero y el número de la carta de introducción.

En 1891, en los Estados Unidos de Norteamérica, Benny empleado de la América Express, por instrucciones del entonces presidente Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Travellers, Cheque, que se podría decir que es el antecedente inmediato del actual cheque de viajero.

Son cheques de viajero los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o

---

<sup>58</sup> - PINA Vara Rafael. Teoría y práctica del cheque, Op. Cit. Págs. 296 a 300.



corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Así lo establece el artículo 202 de la LGTOC.

Para poder entender mejor al cheque de viajero diremos sus principales características, las cuales son las siguientes:

a) Es un cheque expedido por el librador a su propio cargo, lo que podríamos decir que se trata de una promesa de pago.

b) Es pagadero por el Librador-Librado en su establecimiento principal o bien por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el Extranjero, que se indican en la lista que proporciona el propio librador.

c) Debe ser precisamente nominativo, estos es, a favor de una persona determinada cuyo nombre debe de consignarse en el texto mismo del documento, por lo que diremos que entonces un cheque al portador no produciría los efectos de título de crédito, en consecuencia la institución emisora de cheques de viajero al portador será sancionada, esto con la finalidad de impedir que el cheque al portador pueda circular como moneda, invadiendo el monopolio de la emisión del Banco de México.

d) En la práctica se ha establecido que en el cheque de viajero deberá estipularse cantidades fijas, es decir, cantidades previamente determinadas.

e) Para el cheque de viajero no se establece plazo para su presentación al cobro, ya que el propio artículo 204 de la LGTOC, establece que: "El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción", que en este caso será de un año a partir de que el cheque de viajero es puesto en circulación (art. 207 LGTOC).

f) Para poder proteger la seguridad en el cobro, se ha establecido una fórmula eficaz en contra de los peligros de robo y extravío que es el de la doble firma.

Esto es, en el momento en que el cheque de viajero es entregado al tomador éste debe firmarlo en presencia de la Institución de Crédito, sucursal o agencia que lo ponga en circulación y éstos deben certificar dicha firma. Al realizarse el pago del cheque, el tomador debe firmar nuevamente el cheque de viajero debe verificar la autenticidad de la firma del tomador cotejándola con la que aparezca certificada en el documento, tal y como lo establece el artículo 203 de la LGTOC.

g) La falta de pago oportuno dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero, y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, la que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado. (art. 205LGTOC).

h) El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que correspondan al endosante y deberá reembolsar al

tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva. (art. 206 LGTOC).

La adopción del sistema de la doble firma ha hecho que se discuta si el cheque de viajero es o no negociable, es decir, si el cheque de viajero puede ser o no transmitido por endoso. Varios autores afirman que el cheque de viajero es negociable. Por otro lado se dice que el cheque de viajero es nominativo, ya que en términos del artículo 25 de la LGTOC, se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en el texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Este tipo de cheques se crearon con la finalidad de evitar riesgos e incomodidades que derivan del transporte personal de dinero efectivo, ya que el viajero o el turista de hoy quiere evitar la necesidad de llevar consigo el dinero que necesita en su viaje. El turista necesita, por otra parte, que el procedimiento que le permite evitar ese acarreo de dinero le dé, a la vez, la seguridad de hacerse del dinero en los lugares y momentos que necesite.

En virtud de todas estas ventajas que hemos mencionado el cheque de viajero se ha difundido en todo el mundo.

Se dice que en realidad, los bancos mexicanos no emiten esta forma de cheques. Se limitan a actuar como corresponsales de bancos extranjeros de prestigio internacional.

## 5.- EL CHEQUE NO NEGOCIABLE

Acerca de los cheque no negociables o no a la orden, debemos establecer que constituyen una modalidad relativa esencialmente al carácter circulatorio del documento en estudio, dependiendo de su impedimento para circular.

Los efectos de la negociabilidad de estos documentos, derivan ya sea "...por que se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les da ese carácter", de acuerdo con lo que preceptúa el art. 201 de la LGTOC.

Asimismo, el art. 25 del mismo ordenamiento hace mención a las cláusulas referidas estableciendo en su parte final que: "El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

De la lectura anterior se desprende que cuando exista un cheque con las cláusulas "No a la Orden", "No Negociable", "No Endosable", "No Circulante" o aquellas cláusulas especiales de otras modalidades del cheque que de acuerdo con la LGTOC deba restringirse su circulación. Como son los cheques Para Abono en Cuenta, Certificados y de Caja, el legítimo tenedor no podrá transmitirlos cambiariamente a otra persona, y la que no sea una institución de crédito, a través de la forma y los efectos del endoso, sino que estos documentos se entenderán transmitidos bajo los efectos de una Cesión Ordinaria de Créditos.

De acuerdo a lo anterior, el tenedor que desee transmitir este tipo de cheques lo tendrá que hacer mediante escritura privada que él suscriba, contando con dos tipos y debiéndose notificar la Cesión el cedente, al obligado, para que reconozca al cesionario de los derechos objeto de la cesión, ya sea en forma judicial, o extrajudicial, ante dos testigos o ante Notario Público. Lo anterior tiene como consecuencia que al cesionario se le podrán oponer todas las excepciones personales que hubiesen podido oponerse al cedente.

Sin embargo, debemos recordar que pese a lo anterior, de acuerdo con el art. 201 de nuestra LGTOC no se elimina radicalmente la figura o los efectos del endoso de estos títulos, ya que estos si podrán ser endosados, pero sólo a una institución de crédito para efectuar su cobro.

## **CAPÍTULO 4**

### **DEL CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA**

1.- CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA

2.-SEGURIDAD PARA EL BENEFICIARIO QUE RECIBA UN CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA.

3.- LA NECESIDAD DE REGULAR EN NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, UN CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA.

## CAPITULO 4

### DEL CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA

#### 1. - CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA

El Cheque Vademécum o con Provisión Garantizada, aunque sumamente olvidado por la mayoría de los tratadistas, ha sido rescatado del olvido por el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien en su obra denominada "Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia a esta forma de cheque como una especie de este documento de crédito.

Este título especial ha pasado casi desapercibido en la actualidad, encontrándonos pues, que en general, la práctica y la doctrina ignoran la existencia de este cheque, lo que dificulta su estudio. Por tal virtud, este trabajo tendrá que basarse en la descripción que del cheque Vademécum o con Provisión Garantizada hacen los autores que lo tratan, para poder, de esa manera, encontrar su naturaleza, comparándola con las otras formas especiales, al considerarse los hechos que motivaron su creación, indagando con posterioridad que pueda presentar de acuerdo con nuestro Derecho Positivo y la realidad bancaria en nuestro País, para quedar en posición de emitir en juicio crítico que fundamente las conclusiones a nuestro trabajo.

El Cheque Vademécum o con Provisión Garantizada fue utilizado por primera vez en Inglaterra, en la cual un banco estableció un ingenioso sistema

para crear confianza en los cheques, para lo cual el banco entregaba talonarios a sus cuentahabientes, en las que anotaba la cuantía, máxima por la que el cheque podía ser librado y por la cual dentro de estos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título será atendido inmediatamente por el banco. Aunque la institución de crédito es responsable de la existencia de fondos, no existe ninguna relación directa entre tenedor y librado.

El proyecto de Código de Comercio de 1952 ha recogido esta especie de cheques, el proyecto establece la posibilidad de que el banco entregue a su cuentahabiente esqueletos de cheques con Provisión Garantizada, en los cuales conste la fecha en que el banco lo entrega y con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado. Agrega el proyecto que los cheques con Provisión Garantizada no podrán ser al portador, que la entrega de los machotes, o si no se presentan para su cobro dentro del plazo de presentación.

Por lo que hace a su origen, tanto el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, como Paolo Greco y Octavio A. Hernández, señalan que el cheque Vademécum hizo su aparición en Inglaterra, siendo un genuino producto mercantil, ya que como todas las instituciones comerciales, surgió debido al ingenio de los comerciantes, en este caso banqueros, que buscaban con ello resolver determinadas necesidades de una gran importancia, llegando a imponerse este documento, por la práctica bancaria, antes que por cualquier otro medio.

Los dos autores mexicanos antes mencionados, señalan como la causa que impulso al banco inglés, creador del Cheque Vademécum, a utilizar este documento, la de: "... dar confianza a sus cheques".<sup>59</sup> Paolo Greco, en su obra

---

<sup>59</sup>. - CERVANTES Ahumada, Raúl.- Op.- P. 122.



“Derecho Bancario”, señala concretamente las circunstancias por las que fue utilizado este cheque en Italia, y que sin duda fueron las mismas que le dieron origen. Al respecto, este autor dice; “... el banco designado como librado, salvo el caso especial de que haya él mismo emitido el cheque sobre algún establecimiento suyo, no asume obligaciones de pagar, por lo que falta al portador aquella seguridad que sólo puede ofrecerle la obligación literal del instituto de crédito depositario de los fondos destinados al pago. Normalmente cuando los fondos existen, el banco no rehúsa a pagar; pero la incertidumbre versa comúnmente sobre la existencia de los fondos”.<sup>60</sup>

Las causas que señala el autor citado, pueden resumirse en las siguientes:

1ª. - La inseguridad del beneficiario para obtener el pago del documento, que surge en virtud de no existir obligación alguna del librado frente al tomador.

2ª. - La inseguridad común de que no existen fondos que garanticen el pago.

Esta última causa es, sin duda, la más importante ya que la expedición de cheques en descubierto es una práctica constante, resultando estos documentos un medio adecuado para perpetrar el delito de fraude. Por lo anterior, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha visto en la necesidad de reglamentar esta institución, imponiendo, en su artículo 193, una doble sanción al librador de cheques sin fondos; seguramente con el fin de evitar esta práctica delictuosa que crea un serio perjuicio.

---

<sup>60</sup>. - PAOLO Greco.- Derecho Bancario- Edit Jus-México 1945, P. 321.

Pues, bien, el Cheque Vademécum, tuvo como causa motivadora, la pretensión de dar solución a los problemas cuestionados, para lo cual se utilizó el siguiente mecanismo "El banco hacia la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos en cada uno de los (esqueletos) del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por tanto, dentro de esos límites, el tomador podía tener la seguridad que el título sería atendido por el banco.<sup>61</sup>

El Cheque Vademécum fue adoptado por la Legislación Italiana, en virtud de las causas ya anotadas, siendo, sin duda, a través de la doctrina de aquel país, como se adentró en nuestra doctrina. Así vemos que las fuentes a que acude el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, son obras de autores italianos, mismas que sirven para que el otro autor mexicano, Octavio A. Hernández, se fundamente en su explicación de este documento.

Cabe hacer notar que el Maestro Italiano Paolo Greco, habla de este documento como un medio o instrumento por el cual, a fin de superar sus defectos, se llegó a otro documento que es tratado ampliamente por los autores italianos, el Cheque Circular, lo que nos permite considerar que el cheque limitado o con Provisión Garantizada (Vademécum) no tuvo un auge y una gran aceptación en la Península Itálica.

Por lo que se refiere a nuestro País, ya hemos adelantado que el Cheque Vademécum ha sido tratado por dos autores, siendo su explicación sobre el tema, brevísima por lo que poco encontramos de este documento; sin embargo; tanto el Maestro Raúl Cervantes Ahumada como Octavio A. Hernández han manifestado que el proyecto de Código de Comercio, ya

---

<sup>61</sup>. - CERVANTES Ahumada Raul - Op. Cit.- P. 122.

reglamenta esta forma especial de cheque, aunque sin precisar nada sobre este proyecto y los artículos que lo tratan. Es el Dr. Sagunto F. Pérez Fontano, quien en un artículo nos dice que: " El proyecto de Código de Comercio del año 1952, incorpora los cheques con Provisión Garantizada" (artículos 585 y 586).<sup>62</sup> Lugar donde se establece la reglamentación de que nos hablan los autores mexicanos a que nos hemos referido con anterioridad.

El cheque Vademécum es un título de crédito, por lo que encuadra en la descripción legal que hace el artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, que son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

## **CONCEPTO**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define al cheque, por lo que se entiende que tampoco hace referencia al concepto de cheque con provisión garantizada, tan sólo establece presupuestos, requisitos y características, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para poder establecer un concepto.

## **CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA**

### **CONCEPTO**

El Cheque con Provisión Garantizada es un título de crédito nominativo que contiene la orden incondicional de pagar a la vista, una suma previamente

---

<sup>62</sup> - Perez Fontana SaguntoF. Revista de Derecho Comercial Montevideo, Uruguay enero febrero 1944. -Nº 189.

determinada en el título. De dinero, expedida a cargo de una institución de crédito (Librado), el cual es comprado por otra persona denominado librador, para entregarlo a otra persona denominada beneficiario, la cual podrá en cualquier momento hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo expidió.

## **NATURALEZA JURIDICA**

Existen infinidad de teorías, que tratan de explicar la naturaleza del cheque, lo cual ha provocado un serio problema, puesto que originó una serie de contradicciones entre los doctrinarios y tratadistas.

Al examinar cada una de las distintas teorías elaboradas en torno a la naturaleza jurídica del cheque, los doctrinarios pretende encuadrarlo el título en figuras jurídicas que pertenecen al derecho civil, como son la cesión, el mandato, la delegación, etc., para explicar a través de ellas los efectos del cheque como es su emisión, transmisión y el pago, pero las teorías que se han creado no demuestran la naturaleza jurídica del cheque con Provisión Garantizada, puesto que las teorías que se han creado no demuestran la naturaleza jurídica del documento que se menciona, ya que estas teorías fueron creadas en una época en la existía una insuficiente regulación legal sobre este título.

“La teoría cambiaría y, fundamentalmente, la norma del derecho cambiario son suficientes por sí mismas para explicar la creación del cheque como título de crédito, y los efectos de su emisión, transmisión y pago. El derecho cambiario es por sí solo bastante para explicar el contenido jurídico del cheque”.

La naturaleza jurídica del Cheque con Provisión Garantizada la desprendemos de la calidad del título de crédito. Puesto que incorpora un derecho literal y autónomo, por lo que podemos concluir que este tipo de cheque especial, tiene la misma, naturaleza jurídica que cualquier negocio cambiario autónomo de carácter unilateral y abstracto.

Es imposible por las razones antes expuestas definir o explicar jurídicamente la naturaleza jurídica del Cheque con Provisión Garantizada, sino es posible explicar su naturaleza del cheque o relación librado, beneficiario, ya que la misma ley de los dota de rasgos propios e independientemente que la mayoría de los doctrinarios y tratadistas aceptan.

En la naturaleza jurídica del Cheque con Provisión Garantizada es considerada por la ley como un título de crédito con características jurídicas propias que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago, aunque no pueden desvincularse totalmente de los totalmente de lo establecido para el cheque en general.

## **REQUISITOS FORMALES**

Es importante destacar que en el Cheque con Provisión Garantizada, al igual que en el cheque ordinario, en ambos viene la mención de ser cheque inserto en el texto del documento. Siendo en el primero de los casos el librado la propia institución bancaria la que gire el cheque, como es el ejemplo del "chequemático", en la que la leyenda dice "BANAMEX PAGARA EL VALOR DE

**ESTE CHEQUE AL BENEFICIARIO".** Cumpliendo así con el primero de los requisitos que debe de contener todo cheque.

La formalidad que requiere los títulos de crédito se ve finalmente cumplida. El cheque por su parte participa del carácter propio de los títulos de crédito, en que la omisión de alguno de los requisitos o menciones que debe de contener el documento o para que se ejercite el derecho consignado en él. Artículo 14 y 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El precepto legal que establece sobre los requisitos que en forma estricta debe contener el cheque es el 176 de la L.G.T.O.C. y que a falta de uno de los requisitos, podrá ser presunción el documento que no tenga todos los requisitos no surtirá efectos como tal y como consecuencia tampoco tendrá validez como título de crédito, artículo 177.

Art. 177.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador.

La primera de las fracciones es muy clara al manifestar que en el título debe de contener en forma expresa la palabra “cheque” requisito sine quanon.

La ventaja que representa esta fracción es la de evitar toda clase de actos fraudulentos. En la práctica, tal requisito queda completo, mediante la cláusula “páguese por este cheque” que encabeza el cuerpo de estos documentos en los formularios habituales en México.<sup>63</sup>

En segundo lugar tenemos que tanto en el cheque común como en el de con Provisión Garantizada, tienen lugar y fecha de expedición, y que como se menciona en el encabezado de este punto es uno de los requisitos formarles.

El lugar de expedición del Cheque con Provisión Garantizada se rige por las mismas circunstancias del cheque, por lo que es oportuno aclarar que el cheque con Provisión Garantizada, también menciona la institución bancaria que lo libro.

---

<sup>63</sup> - RODRIGUEZ, Rodriguez, Joaquin. Derecho Bancario 6ª. Ed. Porrúa S.A. México 1980, p. 135.

El "Chequemático", es emitido por el Banco Nacional de México, apareciendo en los cheques como lugar de expedición México D.F. y estableciendo que solamente son válidos en México.

La fecha en este tipo de título de crédito, viene inserta en el documento, sin embargo el librado puede poner por sí mismo la fecha.

En tercer lugar también se cumple con la finalidad de tener una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Este último requisito tiene relación con el que le antecede por el tiempo y lugar para cobrar:

Art. 181. - Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición,

II.- Dentro de un mes, fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y



IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Aunque el chequemático únicamente tiene validez en la Ciudad de México, como esta inserta en el mismo documento, y que la persona que lo obtiene la facilidad de poner la fecha en que lo use realmente.

En lo que respecta a la segunda de las funciones nombradas a referente a la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el chequemático cumple con este requisito al establecer las palabras "páguese a la, orden de", además de que en su ángulo superior derecho establece la cuantía máxima, por la que ese cheque pueda ser librado. Existiendo cheques por \$10,000.00, \$ 20,000.00 y \$ 50,000.00 pesos.

Por la trascendencia del cheque debe de tener forzosamente la cantidad de dinero, ya que por su trascendencia la ley no sufre con otros preceptos, lo que ocasiona que si el cheque no la posee, puede promover su invalidez.

La orden incondicional de pagar una suma de dinero, es la característica especial del cheque.

El término incondicional se entiende como no sujeto a condición, ni a término, ni tampoco a ninguna clase de modalidad. La orden incondicional, se simplifica con la palabra "páguese" que esta contenida en el texto del cheque, la palabra incondicional no se emplea y sólo se indica con la ausencia de

condiciones en el texto del documento. Es por ello que el cheque debe de ser una orden de pago pura y simple, sin condiciones que limitan su función.

El nombre del librado es la institución de crédito obligada a efectuar el pago del cheque al momento de presentarlo. El banco es quien otorga valor al cheque. Por lo que el mismo artículo 176 afirma que: "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de título de crédito.

La falta de designación del librado produce la invalidación del documento como cheque. El cheque considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla. No es concebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento. Pero además, ese destinatario debe ser precisamente una institución de crédito o banco, como establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras persona no producirá efectos de títulos de crédito.<sup>64</sup>

Por lo que respecta al lugar de pago. Este es un requisito no considerado indispensable para la validez del cheque ya que se ampara en otro precepto legal, artículo 176 fracción V, en relación con el artículo 177.

El lugar de pago es el lugar previamente seleccionado en que el librado pagará el cheque. Cuando una institución de crédito cuenta con sucursales en

---

<sup>64</sup>. - De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p.154.

diversos lugares o en un mismo lugar, el lugar de pago será el establecimiento principal del librado.

El cheque con Provisión Garantizada también cumple con este requisito.

Otro requisito que marca la ley es la firma del librador, es de gran importancia, ya que la firma el título (el cheque) carece de validez como orden de pago y no surtiría la acción cambiaria ni menos aún el título de crédito.

Cuando se trata de un girador individual, se entenderá por firma el indicar su nombre, apellidos y rúbrica la que usa habitualmente para suscribir documentos.

Cuando es el caso del Cheque con Provisión Garantizada, como ya se expuso el "chequemático", la firma del librador se da de la siguiente forma, "La firma del librador se da de la siguiente forma: "La firma al recibir el cheque" que corresponderá a la persona que esta comprando el cheque.

Esta firma se plasma al recibir los chequemáticos con el propósito de protegerlos. "Firma al entregar el Cheque", cuando la persona que compro el cheque al banco lo entrega a alguna negociación, como tiendas o para pagar algún servicio.

## ELEMENTOS PERSONALES

### 1. - Elementos Indispensables

a) Librador.- Puede ser cualquier persona física o moral que reúna las características señaladas por la ley y su obligación es pagar el importe total del título al librador y ésta a su vez le integrará el cheque con Provisión Garantizada por un valor igual a la cantidad que él entregó al librador, el librador puede ser beneficiarios al librar el documento a la orden de sí mismo, el librado tan solo será responsable de su pago, pero no está obligado a pagarlo, ya que el obligado será el librado. El librado no necesita tener cuenta corriente en una institución bancaria y en caso de que no haya fondos suficientes y el cheque no es pagado por esta razón no incurrirá en el delito de libramiento del cheque en descubierto, ni puede dar origen al ejercicio de la acción cambiaria puesto que por el tipo de cheque con Provisión Garantizada, el banco es responsable del pago.

b) Librado.- Debe de ser una institución bancaria necesariamente y esta persona obligada a pagar el cheque con Provisión Garantizada al beneficiario o a la persona a quien se le endose, el banco emite una serie de este tipo especial de cheque, el cual cada uno tiene una cantidad fija establecida en el título y los vende a cualquier persona en una cantidad igual a la que tiene inserta en el cheque, este tipo de documentos lo emiten los bancos para mayor protección para el librador, de no traer consigo dinero en efectivo. En caso de que el banco librado rehuse pagar este tipo de cheques quedará obligado a lo que establece el artículo 184 de la L.G.T.O.C. a resarcir daños y perjuicios que por su negativa de pago haya causado al beneficiario, dicho resarcimiento no podrá ser jamás ser menos del 20 %, entendiendo que este porcentaje no es un

máximo, ni una pena convencional, sino también es una forma de resarcimiento. Durante el pago del cheque el banco debe verificar la legitimidad del beneficiario.

c) Beneficiario. Puede ser una persona física o moral a cuya orden se expide el cheque con Provisión Garantizada, es entonces la persona a quien le asiste el derecho de exigir el pago del documento, cumpliendo con las obligaciones formales que le asienten, para evitar que caduquen o prescriban sus acciones y derechos para su cobro y entregarlo en el momento del pago.

## **ELEMENTOS EVENTUALES**

A) Endosante. Es la persona que transfiere la titularidad del documento, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 29 L.G.T.O.C.

B) Endosatario. Es la persona física o moral a quien el endosante le transfiere la propiedad del cheque y consecuentemente los derechos y accesorios que del título se deriven.

## **CARACTERISTICAS**

Por lo tanto, son participes de las características de:

a).- Incorporación.- El cheque Vademécum existe entre el derecho de crédito que tiene el beneficiario y el título, una relación de coexistencia necesaria que permite el ejercicio del derecho consignado en el documento

b).- Literalidad. Por lo que se refiere a este carácter, encontramos que se consigna en el documento, tanto la cantidad máxima por la cual éste puede ser girado como la cantidad por la que en realidad es librado, la cual puede ser menor que la primera, pero nunca superior.

En virtud de esta doble consignación, encontramos que no puede expedirse el documento por una cantidad mayor de la señalada por el banco, por lo que el librador no puede ofrecer un crédito mayor que la cantidad consignada.

Por otro lado, encontramos que se pone un límite a las prestaciones del tomador, al consignarse la cantidad por la cual se gira este documento.

C).- Legitimación. Para ejercitar el derecho consignado en el documento, encontramos que es necesario que el titular de aquel esté en posesión del documento, ya que para ejercitar el derecho será necesario tener el documento que deberá ser presentado para el pago.

D). - Autonomía. Es un documento que es apto para circular, por lo que se encuentra al adquirente del título por endoso, en situación tal, que adquiere un derecho, nuevo y no pueden oponérsele las excepciones que pudieran habersele opuesto al tenedor originario, aunque debe hacerse notar que en el cheque Vademécum se produce efectos de certificación en virtud de la

anotación que se hace en el texto, de la cantidad máxima por la que ser librado, sin embargo, no significa esto que se considere a este documento como "no negociable", por su naturaleza, ya que no es efecto de la certificación la no negociabilidad del cheque, sino que ésta es consecuencia de fenómenos diversos que, aunque no ajenos totalmente, no derivan directamente de la certificación, por lo que este título de crédito es en principio apto para circular, porque así se desprende de su naturaleza, y puede ser transmitido por endoso, aunque como se dijo antes, por consecuencias ajenas en nuestro País debe impedirse su negociabilidad.

Por otro lado, el Cheque Vademécum constituye una forma especial de dicho título, por lo que, además de las propiedades individuales que les correspondan, debe gozar de la misma naturaleza que el cheque general.

El cheque con Provisión Garantizada tiene sus características en Inglaterra; es un cheque especial, el cual fue creado, para que los bancos dieran mayor confianza a sus cheques, a través de este tipo de documentos el banco garantiza su pago hasta la cantidad determinada previamente en el título.

Dentro de las características individuales del Cheque Vademécum, encontramos que el banco que los emite, anota la cantidad máxima por la cual el documento puede ser girado, teniendo, dentro de este límite, al librador, opción para girar este documento por la cantidad que guste, quedando garantizado el pago hasta por el máximo señalado.

Es innegable que basta la anotación que el banco haga de la cantidad máxima a que nos hemos referido, para que surta los efectos señalados, dándose así, uno de los supuestos cuya ausencia.

No tendría la característica de este cheque, motivo por el cual la anotación de una cantidad máxima por parte de librado en el texto del cheque Vademécum, provoca la relación deudor-acreedor que surge entre el librado anotador y beneficiario.

En nuestro país el banco que emite este tipo de títulos es Banamex con el nombre de "chequemático", el cual es un medio de pago y está garantizado por el Banco Nacional de México.

Su finalidad es prestigiar el uso del cheque y difundir su aceptabilidad como medio de pago, es un cheque y difundir su importancia

Por lo que respecta a los elementos personales del cheque con Provisión Garantizada, es importante señalar las características principales.

La institución bancaria, que hace entrega al librador sin tener cuenta bancaria, esqueletos de cheque con Provisión Garantizada, a esta institución bancaria se le denomina librado

La persona que concurre a una institución bancaria a comprar cheque con Provisión Garantizada, pagando el total del cheque se le denomina librado.



Beneficiario, es la persona cuyo orden se expide el cheque con Provisión Garantizada, la mayoría de los beneficiarios son los establecimientos comerciales en donde sean aceptados tales títulos por prestar un servicio ó por la compraventa de un producto; por lo que se reafirma que tales documentos son verdaderamente un medio de pago.

## **2.- SEGURIDAD PARA EL BENEFICIARIO QUE RECIBA UN CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA**

Los beneficios que encontramos dentro de un cheque con provisión garantizada son los siguientes;

1.- Que el mismo se encuentra contemplado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como un título de crédito y que se ruge por sus propias características autónomas.

2.- Una vez que se expide el cheque con provisión garantizada en ese momento ya esta garantizado el monto o la cantidad por el cual se giro.

3.- Tiene una naturaleza jurídica que cualquier negocio cambiario autónomo de carácter unilateral y autónomo.

4.- Puede ser pagadero y con las nuevas globalizaciones del capital mundial para que sea en cualquier parte del mundo.

5.- Que si bien es cierto que el cheque contiene la leyenda librese al máximo por cierta cantidad también lo es que se puede girar por una cantidad menor.

6.- Que no habrá ejercicio de acciones entre personas físicas y personas morales, que en su momento generaron un exceso de juicio ante los tribunales, por lo que el único responsable por una omisión de pago será la institución bancaria.

7.- La persona que se le expidió un cheque con provisión garantizada le asiste el derecho para exigir el cumplimiento del pago de este.

### **3.- LA NECESIDAD DE REGULAR EN NUESTRA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, UN CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA.**

Toda vez que el cheque con provisión garantizada reúne todos y cada uno de los requisitos formales con forme a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si bien es cierto que dentro de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dentro de sus formas especiales del cheque nos habla de cheque CRUZADO, PARA ABONO EN CUENTA, CHEQUE CERTIFICADO, NO NEGOCIABLE, CHEQUE DE VIAJERO, ninguno de estos cheque

mencionados reúne las características antes descritas en el tema a que hemos hechos referencia en el punto número 2 del presente capítulo.

Por que habrá la seguridad de las personas físicas y morales a las cuales se les expida dicho cheque que el mismo contará con fondos suficientes.

Se hace necesario poner al alcance de los cuenta habientes de las instituciones de crédito un instrumento más dinámico que los que tradicionalmente se ofrecen de acuerdo con nuestra legislación, esto es los tradicionales cheques certificados o de caja, mismos que por su naturaleza, presentan una deficiencia común, esto es, desde el momento de su emisión y certificación, consignan un importe determinado, lo que obliga a su librador o adquirente, a conocer en dicho momento la cantidad que consignara el documento, restringiendo el intercambio comercial, por limitarlo en ambos sentidos al importe de una cantidad predeterminada y ya con la regularización de el cheque con provisión garantizada se continuaría con el libre tránsito comercial.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ante la dinámica social y económica en que se desenvuelven nuestras vidas, como consecuencia de los fenómenos de globalización que favorecen una intensa actividad comercial.

SEGUNDA.- Producto de la expansión de los mercados y que implica rigurosamente el impulso de los medios de producción en todos sus niveles a fin de poder hacer frente a la competencia ya no solamente local sin internacional, se hace necesario el poner al alcance de todo público nuevas formas de hacer frente a sus compromisos económicos.

TERCERA.- Formatos en los que actualmente se destacan todas las transacciones de tipo electrónico, sin embargo ante el rezago económico y tecnológico en el que se desenvuelve nuestro país, la mayoría de los formatos electrónicos quedan fuera del alcance de los sectores de micro y pequeños empresarios y más aun del público en general, ya que generalmente no manejan los recursos tecnológicos indispensables para acceder a dichos servicios.

CUARTA.- En tal virtud, se hace necesario poner al alcance de los cuenta habientes de las instituciones de crédito un instrumento más dinámico que los que tradicionalmente se ofrecen de acuerdo con nuestra legislación, esto es los tradicionales cheques certificados o de caja, mismos que por su naturaleza,

presentan una deficiencia común, esto es, desde el momento de su emisión y certificación, consignan un importe determinado, lo que obliga a su librador o adquirente, a conocer en dicho momento la cantidad que consignara el documento, restringiendo el intercambio comercial, por limitarlo en ambos sentidos al importe de una cantidad predeterminada.

QUINTA.- Por lo que a fin de ofrecer un instrumento versátil y jurídicamente sustentado, se propone incluir dentro de las modalidades del cheque que se consignan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito **al cheque con provisión garantizada**, mismo que por su naturaleza, favorece la actividad comercial, con absoluta certeza de las cantidades que en el se consignan, ello en atención de que el referido instrumento, es certificado por la institución librada hasta por una cantidad determinada, mas no por una cantidad específica, esto es en primera instancia, el beneficiario goza de la certeza de pago del documento, en merito de la certificación que la propia institución librada hace del documento.

SEXTA.- En tanto que el librador no se ve restringido en el importe de la emisión del cheque, sino por el importe que haya certificado el librado, obteniéndose en consecuencia un medio de pago ágil y de absoluta certeza, a la cual se puede tener acceso a través de una cuenta de cheques.

SÉPTIMA.- Sin que exista objeción para hacerlo así, ya que como se ha analizado en su oportunidad el cheque con provisión garantizada cumple con todos los

requisitos exigidos por la ley para ser considerado cheque y consecuentemente para estar previsto dentro de la misma.

## ***BIBLIOGRAFIA***



## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

1.- ASTUDILLO, Ursua, Pedro.

Los títulos de Crédito. Parte General.

2ª. Edición.

México, 1988, Editorial Porrúa, S.A.

270 páginas.

2.- BEJARANO, Sánchez, Manuel.

Obligaciones Civiles.

3ª. Edición.

México, 1984, Editorial Haría.

621 páginas.

3.- BONFATI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto.

El cheque y Contrato de Cuenta Corriente Bancaria.

3ª. Edición.

Buenos Aires, Argentina, 1981, Editorial Abeledo-Perrot.

601 páginas.

4.- BORJA Soriano, Manuel.

Teoría General de las Obligaciones.

12ª. Edición.

México, 1991, Editorial Porrúa, S. A.

732 páginas.

5.- CERVANTES Ahumada, Raúl.

Títulos y operaciones de Crédito.

14ª. Edición.

México, 1988, Editorial Herrero.

485 páginas.

6.- DÁVALOS Mejía, L. Carlos.

Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.

2ª. Edición.

México, 1984, Editorial Harla.

183 páginas.

7.- De J. Tena Felipe.

Derecho Mercantil Mexicano.

13ª. Edición.

México, 1990, Editorial Porrúa, S. A.

620 páginas.

8.- DE PINA, Rafael.

Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Obligaciones Civiles-Contratos en General).

Volumen Tercero, 4ª. Edición.

México, 1977, Editorial Porrúa, S. A.

384 páginas.

9.- DE PINA Vara, Rafael.

Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.

6ª. Edición.

México, 1973, Editorial Porrúa, S. A.

491 páginas.

10.- DE PINA Vara, Rafael.

Teoría y Práctica del Cheque.

2ª. Edición.

México, 1974, Editorial Porrúa, S.A.

470 páginas.

11.- GARRIGUEZ, Joaquín.

Curso de Derecho Mercantil.

7ª. Edición.

México, 1981, Editorial Porrúa, S.A.

(Tomo I)

969 páginas.

12.- GÓNZALEZ Bustamante, Juan José.

El Cheque. Su aspecto mercantil y bancario. Su tutela penal.

4ª. Edición.

México, 1983, Editorial Porrúa, S.A.

203 páginas.

13.- GUTIERREZ y González, Ernesto.

Derecho de las Obligaciones.

5ª. Edición.

México, 1973, Editorial Cájica.

946 páginas.

14.- MANTILLA Molina, Roberto L.

Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.

2ª. Edición.

México, 1983, Editorial Porrúa, S. A.

405 páginas.

15.-MARTÍNEZ Alfaro, Joaquín.

Teoría de las Obligaciones.

2ª. Edición.

México, 1991, Editorial Porrúa, S. A.

382 páginas.

16.- MUÑOZ, Luis.

Derecho Civil Mexicana. Obligaciones y Contratos. Los Contratos en Particular.

Buenos Aires, Argentina, 1971, Ediciones Modelo.

(Tomo III).

516 páginas.

17.- MUÑOZ, Luis.

Títulos-Valores Crediticios. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.

2ª. Edición.

Buenos Aires, Argentina, 1973, Tipográfica Editora.

835 páginas.

18.- RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín.

Curso de Derecho Mercantil.

México, 1974, Editorial Porrúa, S. A.

447 páginas.

19.- ROJINA Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

Volumen Segundo. 5ª. Edición.

México, 1985, Editorial Porrúa, S. A.

(Tomo V).

736 páginas.

20.- SÁNCHEZ Calero, Fernando.

Instituciones de Derecho Mercantil.

10ª. Edición.

Madrid, España, 1984, Editoriales de Derecho Reunidas

641 páginas.

21.- SOTO Álvarez, Clemente.

Prontuario de Derecho Mercantil Mexicano.

México, 1991, Editora Limusa.

426 páginas.

## **LEGISLACION**

1.- Código Civil para el Distrito Federal.

México, 1999, Editorial Sista S. A. DE C. V.

107 páginas.

2.- Código de Comercio.

México, 2000, Editorial Sista S. A. DE C. V.

112 páginas.

3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

México, 2000, Editorial Sista S. A. DE C. V.

56 páginas.